

LA COMPETENCIA PENAL  
DE LA CONGREGACIÓN  
PARA LA DOCTRINA DE LA FE.  
*Comentario al m.p. Sacramentorum  
Sanctitatis Tutela*

GERARDO NÚÑEZ

---

SUMARIO

---

**I • SITUACIÓN PREVIA A LAS NUEVAS NORMAS DEL 2001: INTERROGANTES QUE SUSCITABA EL ART. 52 PB.** 1. Competencia material. 2. Reserva de los delitos frente a otros tribunales. 3. Existencia de una normativa procesal propia. **II • RESPUESTAS A LOS INTERROGANTES A LA LUZ DEL M.P. SACRAMENTORUM SANCTITATIS TUTELA.** 1. Promulgación y publicación de las normas propias. 2. Competencia de la CDF y de los Ordinarios: investigación previa y conocimiento de toda *notitia criminis*. 3. Prescripción de la acción penal. 4. Delitos reservados según el m.p. *Sacramentorum Sanctitatis Tutela*. A. Delitos contra el sacramento de la Eucaristía. — Profanación de las especies eucarísticas (c. 1367 CIC 83; 1442 CCEO). — Delito de atentado o de simulación de la celebración eucarística (cc. 1378 § 2,1º y 1379; 1443 CCEO). — *Communicatio in sacris* prohibida en materia de la celebración eucarística (cc. 908 y 1365 CIC 83; cc. 702 y 1440 CCEO). — Consagración con fin sacrílego de una especie sin la otra o fuera de la misa (c. 927 CIC 83). B. Delitos contra el sacramento de la Penitencia. — Delito de absolución del propio cómplice (c. 1378 § 1 CIC 83; c. 1357 CCEO). — Solicitación en confesión (c. 1387 CIC 83; c. 1458 CCEO). — Violación directa del sigilo sacramental (c. 1388 § 1 CIC 83; c. 1456 § 1 CCEO). C. Delitos contra la moral. 5. Algunos aspectos procesales. A. La Congregación para la Doctrina de la Fe como tribunal y la composición de los tribunales inferiores. B. Procedimiento ordinario y normas especiales *ad casum*: procedimiento judicial o administrativo. C. Secreto en la tramitación de estas causas.

---

Ha sido muy tratado por la doctrina el esfuerzo de renovación del Derecho Canónico que, a instancias del Papa Juan XXIII y tras el desarrollo del Concilio Vaticano II, durante los años sesenta y setenta se materializó en la publicación del nuevo Código de Derecho Canónico latino de 1983. Este aire renovador vino continuado de la promulgación de la ley

que rige la Curia Romana en 1988, así como del Código de Derecho Canónico para las Iglesias Orientales de 1990. En todo proceso de revisión, más teniendo en cuenta la finalidad de partida que se propuso a la Comisión de reforma, y que el Sumo Pontífice le señaló, «que no se trataba tan sólo de una nueva ordenación de las leyes como se había hecho al elaborar el Código Pío-Benedictino, sino también, y esto era lo principal, de reformar las normas de acuerdo a otra mentalidad y a otras exigencias nuevas, aunque el antiguo derecho debiera suministrar el fundamento (...) y que se tuviese en cuenta para esta labor de revisión todos los Decretos y Actas del Concilio Vaticano II, ya que en ellos encontrarían las directrices esenciales de la renovación legislativa»<sup>1</sup>, no era posible resolver todas y cada una de las cuestiones y problemas que se planteaban, y convenía separarlos de la temática general al ser cuestiones muy puntuales y de difícil solución. Este es el caso del papel que debería desempeñar la antigua Congregación del Santo Oficio, actualmente la Congregación para la Doctrina de la Fe (CDF), ante las nuevas necesidades que plantea el mundo y su colocación y situación dentro de la Curia Romana.

Este proceso renovador del Santo Oficio empezó en 1965 con la promulgación de sus normas particulares —m. p. *Integrae Servandae*<sup>2</sup>—, donde el Papa Pablo VI le dió un nuevo cariz a su actuación, confirmado posteriormente por la Const. Ap. *Regimini Ecclesiae Universae*<sup>3</sup> de 1967, al pensar que se realizaba mejor la tutela de la fe promoviendo la recta doctrina que condenando los errores. De esta forma, se creía que los fieles tendrían mayor adhesión y amor a las directivas de la Iglesia si, cuando era posible, en materias de fe y costumbres se exponían con claridad los motivos de las definiciones y de las leyes<sup>4</sup>, poniendo por primera vez como competencia de este Dicasterio la promoción de estudios sobre la fe y las costumbres<sup>5</sup>.

1. Cfr. JUAN PABLO II, *Codex Iuris Canonici, Praefatio § Summus Pontifex insuper*: AAS 75 (1983) pars II, XX-XXI.

2. Cfr. PABLO VI, m. p. *Integrae Servandae*, 7.XII.1965: AAS 57 (1965), 952-955 (a partir de ahora IS).

3. Cfr. PABLO VI, Const. Ap. *Regimini Ecclesiae Universae*, 15.VIII.1967: AAS 59 (1967), 885-928 (a partir de ahora REU).

4. Cfr. IS, *Proemio*, § *Quoniam vero*: AAS 57 (1965), 952.

5. Cfr. U. NAVARRETE, *Commentarium in litteras Apostolicas Integrae Servandae*, en «Periodica», 55 (1966), 643; A. SILVESTRELLI, *La Congregazione della Dottrina della Fede*, en AA.VV., «La Curia Romana nella Const. Apost. Pastor Bonus», Città del Vaticano 1990, 227.

Tras la promulgación del CIC de 1983, se volvió a poner en marcha la renovación de la Curia Romana que concluyó con la promulgación de la Const. Ap. *Pastor Bonus*<sup>6</sup>, en la que se marca con mayor claridad que el fin primordial de la CDF es el de la promoción de la fe y, a través de ella, conseguir su defensa, reflejados en sus arts. 48-50<sup>7</sup>. En cuanto a su competencia en materia disciplinar —tanto lo referente a la protección de las verdades de fe, como evitar los abusos en la celebración de los sacramentos y en las costumbres, tanto de carácter doctrinal como penal—, viene recogida en los arts. 51 y 52 de dicha Constitución.

Aunque en este comentario no nos vamos a referir a la competencia disciplinar en el campo doctrinal de la tutela de la fe, sí que nos parece interesante señalar que en este terreno hay confirmaciones y diferencias respecto a la normativa de la IS y de la REU. Las competencias en este campo están recogidas en el art. 51 PB: «para tutelar la verdad de la fe y la integridad de las costumbres —dice la constitución—, se preocupa de que la fe o las costumbres no sufran daño a causa de los errores difundidos de un modo u otro». Es cierto que ya en la IS se atribuía a la Congregación el examen de las nuevas doctrinas y eventualmente su reprobación, oídos los Obispos de las regiones mayormente interesadas (n. 4); y que, también le competía el examen de la doctrina de los libros a ella denunciados y, en su caso, reprobarlos, si era necesario, oído al autor, reconociéndole a éste el derecho a defenderse, si fuera necesario por escrito, advertido previamente el Ordinario competente, según la norma de la Const. Ap. *Sollicita et provida*, de Benedicto XIV (n. 5). Así se prescribía en los arts. 32 y 33 REU. La PB, en su art. 51 § 2, asume esta competencia, pero la esfera de su competencia ha sido ampliada, en cuanto se establece que este Dicasterio «tiene el deber de exigir que los libros y otros escritos relativos a la fe y a las costumbres que hayan de ser publicados por los fieles, se sometan al previo examen de la autoridad competente» (art. 51, § 1), e incluso le viene atribuida la obligación de hacer todo lo posible para que «no dejen de refutarse adecuadamente las doctrinas erróneas y peligrosas que puedan haberse difundido entre el pueblo cristiano» (art. 51, § 3). Tras la promulgación de la PB, la CDF ha

6. Cfr. JUAN PABLO II, Const. Ap. *Pastor Bonus*, 28.VI.1988: AAS 80 (1988), 841-934 (a partir de ahora PB).

7. Cfr. A. SILVESTRELLI, *La Congregazione...*, 227.

dado unas nuevas normas al respecto —*Ratio agendi Congregatio pro Doctrina Fidei in examine doctrinarum*— que, como dice el m.p. *Sacramentorum Sanctitatis Tutela*<sup>8</sup>, son las normas actualmente vigentes<sup>9</sup>.

En el campo penal, la Const. Ap. *Pastor Bonus* art. 52 le vuelve a conferir una amplia competencia que, vista la tradición en la que se movía, dejaba amplios espacios en cuanto a la solución de aspectos concretos. Así, al decir que «conoce de los delitos contra la fe y también de los delitos más graves, cometidos tanto contra la moral como en la celebración de los sacramentos, que hayan sido llevados a ella, y procede a declarar sanciones canónicas o a imponerlas a tenor del derecho, tanto común como propio, cuando sea necesario», la doctrina canónica que se interesaba en esta materia vino a pedir una clarificación de la competencia penal y procesal de la Congregación para la Doctrina de la Fe. Es decir, la PB confirmaba la tradición multisecular en su forma de proceder, pero no se indicaba el modo de delimitar su competencia, así como en qué medida estas leyes procesales propias estaban todavía en vigor.

#### I. SITUACIÓN PREVIA A LAS NUEVAS NORMAS DEL 2001: INTERROGANTES QUE SUSCITABA EL ART. 52 PB

Nos parece oportuno recordar que, además del art. 52 PB, acerca de esta competencia penal de la CDF existen normas codiciales —tanto latinas como orientales— que hacen, en sus respectivos textos, una explícita referencia a los delitos reservados a la CDF. En efecto, el c. 1362 § 1 CIC y el c. 1152 § 2 CCEO excluyen del plazo común de prescrip-

8. Cfr. JUAN PABLO II, m. p. *Sacramentorum Sanctitatis Tutela*, 30.IV.2001: AAS 93 (2001), 737-739.

9. En 1971 la Congregación ya había establecido unas normas al respecto, con la promulgación de la Instr. *Nova agendi ratio in doctrinarum examine*, 15.I.1971: AAS 63 (1971), 234-236. Esta norma ha sido sustituida por la *Ratio agendi Congregatio pro Doctrina Fidei in examine doctrinarum*, 29.VIII.1997: AAS 89 (1993), 830-835. Sobre ambas normas se pueden consultar los siguientes trabajos: J. TOMKO, *Agendi ratio in doctrinarum examine*, en «Monitor Ecclesiasticus», 96 (1971), 163-170; C. DE DIEGO-LORA, *Procedimientos para el examen y juicio de doctrinas*, en «Ius Canonicum», 14 (1974), 149-203; C. ALCANIA CANOSA, *Nova agendi ratio in doctrinarum examine*, en «Revista Española de Derecho Canónico», 28 (1972), 61-91; P. PULIDO-ADRAGAO, *Garantias da liberdade de opinião, os processos para juízo de livros na Congregação para a Doctrina da Fe*, Pamplona 1994; V. DE PAOLIS, *La collocazione della Congregazione per la Dottrina della Fede nella Curia Romana e la Ratio Agendi per l'Esame delle dottrine*, en «Periodica», 86 (1997), 571-613.

ción de los delitos, aquellos que están reservados a la CDF (CIC) o, en el texto del CCEO, a la Sede Apostólica. Había por tanto una presunción de existencia de delitos reservados a la CDF. Más directa aún es la remisión del art. 112 del Reglamento General de la Curia Romana (RGCR) a los delitos reservados a la CDF, donde formula una reserva de competencia al tribunal de la Congregación con relación al resto de tribunales apostólicos<sup>10</sup>.

Tres grandes temas venían señalados por la doctrina con relación al contenido del art. 52 PB en los que se veía la necesidad de aclaraciones o de armonizar las disposiciones existentes sobre la CDF con los nuevos Códigos, o porque se planteaban dudas en la praxis de la actuación de la CDF: la competencia material, la reserva de los delitos frente a otros tribunales y las normas procesales propias.

### 1. *Competencia material*

Atendiendo al objeto o materia del delito, el art. 52 PB dice que la CDF «conoce de los delitos contra la fe y también de los delitos más graves, cometidos tanto contra la moral como en la celebración de los sacramentos».

Visto en su conjunto, se podría afirmar que la mayor parte de los bienes jurídicos que protege el derecho penal del CIC están relacionados precisamente con la fe, con la moral y con la celebración de los sacramentos. De ahí que el principal problema con que se encontraba la doctrina en la interpretación de esta disposición de la PB, se refería a la concreta determinación de los delitos de competencia de la CDF, pues a tenor de lo que indica la norma, en ella entran o pueden entrar casi todos los delitos, ya que solo viene limitado por la determinación «delitos más graves» en los supuestos de delitos en la celebración de los sacramentos y en los delitos contra la moral<sup>11</sup>.

10. Cfr. SECRETARÍA DE ESTADO, *Regolamento Generale della Curia Romana*, 4.II.1992: AAS 84 (1992), 246. Lo mismo en el art. 128 § 2 del nuevo *Regolamento*, 30.IV.1999: AAS 91 (1999), 629-687.

11. «La formula adoperata dall'art. 52 della nuova Costituzione Apostolica sulla Curia Romana e molto ampia, giacché accanto ai "delicta contra fidem" colloca i "delicta tum contra mores tum in sacramentorum celebratione commissa". Secondo questa nuova normativa, la Congregazione potrebbe giudicare praticamente di qualunque delitto canonico (si

Esta indeterminación, o no concreción, de la competencia de la CDF en la materia penal no es una nota de la actual legislación, ya que desde la constitución de la Congregación por Paulo III, en el lejano 1542<sup>12</sup>, se le atribuyeron competencias con fórmulas genéricas que en el campo penal hacían que, tanto el Tribunal de la Santa Inquisición en Roma como sus tribunales delegados en todo el orbe católico, pudieran intervenir en cualquier situación. Las expresiones que utilizó la Const. Ap. *Licet ab initio*, así como las sucesivas normas que regularon este Dicasterio (Const. Ap. *Immensa aeterni Dei*<sup>13</sup>, Const. Ap. *Sapienti Consilio*<sup>14</sup>, CIC de 1917<sup>15</sup>, IS<sup>16</sup> y REU<sup>17</sup>), muestran cómo desde el inicio a este tribunal apostólico se le han concedido amplias competencias para juzgar en las causas penales, en las que se incluían no sólo las competencias estrictamente contra la fe, sino también las de abusos en la celebración de los sacramentos y algunos delitos contra la moral que, en determinadas circunstancias históricas, se han considerado de especial gravedad.

Además de esto, como la doctrina señalaba, se unía la dificultad de que los límites de la competencia de esta Congregación eran difíciles de determinar, por la circunstancia que hasta la reforma de la Curia Romana de Pablo VI estaba presidida por el Romano Pontífice (c. 247 § 1 CIC 17)<sup>18</sup>. Así, en consecuencia lógica, la doctrina consideraba que era competencia del antiguo Santo Oficio una amplia lista de delitos que le estaban reservados. Las diferencias entre las listas de delitos venían da-

pensi all' estensione del concetto di "mores"), purché esso rientri nella discrezionale categoria dei "piu gravi" (...) La nuova legge della Curia quindi non soltanto conferma la competenza penale della Congregazione per la Dottrina della Fede, ma la amplia in modo praticamente illimitato, ben oltre i *delicta contra fidem*, di cui stiamo trattando e perfino al di là delle questioni più strettamente dottrinali. Questa competenza pressoché sconfinata ci lascia un poco perplessi: ci pare che la competenza dottrinale della Congregazione dovrebbe fondare e limitare la sua competenza penale, dato che non ravvisiamo un'altra *ratio legis* per quest'ultima»: C. J. ERRÁZURIZ, *La protezione giuridico-penale dell'autenticità della fede*, en «Monitor Ecclesiasticus», 114 (1989), 119-120, nota 16.

12. Cfr. PAOLO III, Const. Ap. *Licet ab initio*, 21.VII.1542: *Magnum Bullarium Romanum, Bullarum Privilegiorum ac diplomatum Romanorum Pontificum Amplissima collectio*, Romae 1745-Graz 1965, 13 vol., IV, pars I, 211-212.

13. Cfr. SIXTO V, Const. Ap. *Immensa Aeterni Dei: Magnum Bullarium Romanum...*, IV, pars IV, 392-401.

14. Cfr. Pío X, Const. Ap. *Sapienti Consilio*, I, 1º 2: AAS 1 (1909), 9.

15. Cfr. c. 247 § 2 CIC de 1917.

16. Cfr. IS, nn. 3, 4, 7, 8 y 11.

17. Cfr. REU, arts. 31, 32, 35, 36 y 39.

18. Cfr. F. ROBERTI, *De Processibus*, Civitate Vaticana 1946, I, n. 162.

das por seguir o no una interpretación literal de los que habrían de considerarse delitos de herejía o sospechosos de herejía<sup>19</sup>.

Tras la promulgación del CIC 17 se tienen noticias de intervenciones de la propia Congregación del Santo Oficio en las que señalaba algunos campos de su actuación en estas materias. Así, en 1934 publicaba un decreto indicando cuáles eran los delitos del Código de 1917 que a ella le estaban reservados: delito de profanación de las especies consagradas (c. 2320), delito de violencia física al Romano Pontífice (c. 2343 § 1), delito de absolución del propio cómplice en pecado contra el sexto mandamiento (c. 2367) y delito de violación del sigilo sacramental (c. 2369)<sup>20</sup>. Pero ésta no fue la única intervención del Santo Oficio. Se conocen otras:

— en primer lugar, el Santo Oficio juzgaba del delito de sollicitación en confesión (c. 2368) según unas normas que enviaba a los distintos ordinarios del lugar, cuya última norma, como recuerda el propio m. p. *Sacramentorum Sanctitatis Tutela*, era el m. p. *Crimen sollicitationis* de 16.III.1962<sup>21</sup>.

19. Antes de la reforma de la Curia Romana por Pío X y la publicación del CIC 17 por Benedicto XV, se pueden ver D. BOUIX, *Tractatus de Iudiciis Ecclesiasticis*, Parisiis 1884, 379-380; M. LEGA, *Praelectiones in textum iuris canonici. De iudiciis ecclesiasticis*, Romae 1896-1901, IV, 541-542; U. NAVARRETE, *Commentarium in litteras...*, 620. Después de la publicación del CIC 17 podemos citar como ejemplo a G. MICHIELS, *De delictis et poenis*, Romae 1961, II, 338; F. ROBERTI, *De Processibus...*, vol. I, n. 162, II; F. DELLA ROCCA, *Institutiones de Derecho Procesal Canónico*, Buenos Aires 1950, n. 61, 141; H. JONE, *Commentarium in Codicem Iuris Canonici*, Paderborn, 1950, I, 409; A. VERMEERSCH-J. CREUSEN, *Epitome Iuris Canonici*, Parisiis-Bruxellis 1956, III, 8.

20. «Cum ex expresso Ssmi. D. N. Pii divina Providentia XI mandato ad Supremam hanc Sacram Congregationem Sancti Officii delata fuerit quaestio an sanctiones contentate in cann. 2320, 2343 § 1, 2367, 2369 Codicis iuris canonici, quibus quaedam delicta excommunicatione latae sententiae specialissimo modo Sancta Sedi reservata plectuntur, extendatur ad universam Ecclesiam Emi. ac Revmi. Domini Cardinales rebus fidei morumque tutandis praepositi, omnibus mature perpensis, praehabitoque Sacrae Congregationis Orientalis et Sacrae Paenitentiariae Apostolicae voto, in plenario conventu habito Feria IV, die 12 Iulii 1934, decreverunt huiusmodi sanctiones, attenta omnino extraordinaria ipsorum delictorum gravitate, extendi ad Universam Ecclesiam Latinam et Orientalem cuiuscumque ritus, atque eorundem delictorum cognitionem quoad forum internum Sacrae Paenitentiariae, quoad forum externum Sancto Officio reservari. Et Sequenti Feria V, die 19 eiusdem mensis et anni, Ssmus D.N.D. Pius divina Providentia Pp. XI, in solita audientia Excmo. ac Rvdmo. Dno. Assesori Sancti Officio impertita, relatam Sibi Emorum. Patrum resolutionem adprobare et suprema Sua auctoritate confirmare dignatus est, et publici iuris faciendam iussit. Datum Romae, ex Aedibus Sancti Officii, die 21 Iulii 1934»: AAS 26 (1934), 550.

21. Ya desde mediados del siglo XVII se tienen noticias de que este delito estaba reservado al Santo Oficio. Podemos reseñar los siguientes datos: Instr. del Santo Oficio *Si fá un memoriale*, de 1669 (cfr. J. PIGNATELLI, *Consultationes canonicae*, Coloniae Allobrogum 1718,

— También juzgaba de lo que se denominó *crimen pessimo*: con esta expresión se reservaban al Santo Oficio la tramitación de las causas del delito de pecados contra el sexto mandamiento cometidos por un sacerdote en las siguientes circunstancias que describía —entre otros delitos— el c. 2359 § 2: la bestialidad, la homosexualidad y pecados cometidos con menores de 16 años (pedofilia)<sup>22</sup>.

Sin embargo, los cambios producidos por el CIC 83 en el libro de *delictis et poenis* (por ejemplo, desaparecen algunos delitos, otros se modifican en sus contenidos, se reducen las penas o se dejan indeterminadas), significan un cambio en el sistema de valores del CIC 83 con relación al CIC 17, y esto lleva consigo una distinta evaluación de los delitos, que hacía necesario a su vez una nueva valoración de la oportunidad o no de la reserva a la CDF de los delitos que tradicionalmente le competía juzgar.

La doctrina ante estos datos se preguntaba cuál podría ser el criterio de determinación de los delitos cuya competencia corresponde a la CDF, con la exclusión de la intervención de otro tribunal apostólico. Por el tenor de la redacción del art. 52 PB, parece que no sólo se debería apoyar en la competencia doctrinal que posee la Congregación, sino también en otros criterios de oportunidad o coyunturales por los que en ciertas circunstancias puede estimarse oportuna la reserva del juicio del delito a la CDF, o el dar normas especiales para el proceso de determinados delitos<sup>23</sup>.

Ante esto, la doctrina científica pensaba que las normas del art. 52 PB y del art. 112 § 2 RGCR se debían interpretar en sentido estricto;

I, sent. 104, 128-129); Intr. *Quae Supremus Pontifex*, 20.II.1867: cfr. ASS 3 (1867-1868) 499-505 (a partir de ahora QSP); Instr. *Non raro*, 20.VII.1890: cfr. ASS 25 (1892-1893) 451-454 (a partir de ahora NR); Instr. *Instructionis S. Romanae*, 6.VIII.1897: cfr. ASS 30 (1897-1898) 249-251 (a partir de ahora ISR). Después de la promulgación del CIC 17, Inst. 8-9 de junio de 1922 (cfr. H. LINENBERGER, *The false denunciation of an innocent Confessor*, Washington 1949, 79, nota 26).

22. Cfr. A. YANGUAS, *De crimine pessimo et de competentia S. Officii relate ad illud*, en «Revista Española de Derecho Canónico», 1 (1946), 427-439; S.S. CONGREGATIO SANCTI OFFICII, *Notificatio ad Supremos Moderatores Institutorum perfectionis de modo procedendi contra religiosos reos criminis pessimi*, 1.VIII.1962, en X. OCHOA, *Leges Ecclesiae*, vol. 3, n. 3072.

23. Algunos pensaban que debería ser la competencia doctrinal de la CDF la que fundara y limitara la competencia penal: Cfr. C. J. ERRÁZURIZ, *La protezione giurico-penale...*, 120, nota 16. Otros opinaban que los delitos que juzgaba la CDF no se deberían identificar con aquellos cuya pena estaba reservada a la Sede Apostólica, en el caso que se decida infligirla o declararla: J. M. SANCHIS, *La legge penale ed il precetto penale*, Milano 1993, 107, nota 64.



es decir, sólo estarían reservados a la CDF los delitos que pudieran ser considerados *stricto sensu* contra la fe o aquellos otros cuya naturaleza de *delicta graviora* resulte explícitamente declarada en una ley penal<sup>24</sup>. Pero aquí radicaba una de las cuestiones debatidas, ya que tal ley donde se reservaba la competencia a la CDF podría ser anterior al CIC 83. Efectivamente, el c. 1362 § 1,1º confirmaba explícitamente que dicha reserva continuaba vigente (c. 6 § 1,3º CIC 83). Por otra parte, la norma de la PB tiene un contenido sustancialmente igual al de las precedentes leyes que determinan la competencia de este Dicasterio: IS y REU<sup>25</sup>.

De todas formas, la doctrina al señalar que la reserva de algunos delitos a la CDF y su propio término de prescripción estaban establecidos en los dos Códigos y en la PB, mantenía por el contrario que no se podía sostener que estuvieran en vigor los delitos tipificados por las leyes propias de la Congregación precedentes al CIC 83, y que no hubieran sido recogidos en la nueva ley penal. Efectivamente, en los dos textos codiciales se derogan «cualesquiera leyes penales, universales o particulares, promulgadas por la Sede Apostólica, a no ser que se reciban en este mismo Código» (c. 6 § 1,3º CIC 83)<sup>26</sup>.

## 2. Reserva de los delitos frente a otros tribunales

Con relación a la competencia de la reserva del enjuiciamiento de los delitos como Tribunal propio se planteaba la duda en una triple dirección: si la reserva afectaba a los tribunales inferiores, si el tribunal de la Congregación excluía al resto de los dicasterios y los tribunales apostólicos, y si era necesario la constitución de un tribunal colegial para el enjuiciamiento de estas causas.

Respecto a si existe una reserva frente a los tribunales inferiores, la cuestión se planteaba de la siguiente manera: como prescribía el CIC 17, el tribunal del Santo Oficio juzgaba no sólo en caso de apelación, sino también en primera instancia si directamente eran denunciados a la

24. Cfr. J. I. ARRIETA, *Const. Ap. Pastor Bonus*, en VV. AA., *Legislazione sull'organizzazione centrale della Chiesa*, Milano 1997, 244.

25. Cfr. nn. 3, 4, 7, 8 y 11 IS; arts. 31, 32, 35, 36 y 39 REU.

26. El CCEO es menos explícito, pero por ello no menos claro: cfr. c. 6,1º CCEO. Cfr. V. DE PAOLIS, *De delictis contra sanctitatem sacramenti paenitentiae*, en «Periodica», 79 (1990), 179.

Congregación (c. 247 § 2 CIC 17); pero, como señalaba la doctrina, lo normal era que actuara como tribunal de segunda instancia de las causas que, tratadas en primera por el tribunal diocesano territorialmente competente, se le llevaban por apelación legítima<sup>27</sup>. La redacción del art. 52 PB llevaba a esta misma interpretación al indicar que «conoce de los delitos (...) que hayan sido llevados a ella», es decir, el tribunal de la CDF principalmente tiene una función de tribunal de apelación.

Por otra parte, en el contexto del CIC 17<sup>28</sup> se excluía la intervención de los tribunales religiosos en las causas pertenecientes al Santo Oficio. Así, en cuanto a la competencia de los tribunales de un instituto religioso clerical de derecho pontificio, hasta el CIC de 1983 venía excluida su intervención en estas causas, siendo sólo competencia exclusiva del tribunal del Ordinario del lugar<sup>29</sup>. Con la promulgación de los nuevos Códigos latino y oriental, parte de la actual doctrina opinaba que esta prohibición había desaparecido, y era posible la intervención de los tribunales de religiosos cuando el denunciante y el acusado pertenecieran al mismo instituto religioso<sup>30</sup>.

27. «S. Officium posse has causas videre non solum in gradu appellationis, sed etiam in prima instantia, si directe ad ipsum delatae fuerint, quo clare indicatur huiusmodi causas posse ab Ordinariis locorum quoque iudicari. Huiusmodi competentia numquam fuit sublata Ordinariis. Sanctum Officium semper remansit ut tribunal pro appellationibus, atque pro casibus qui ipsi directe deferebantur, sive ob negligentiam Ordinariorum sive ob alias causas»: U. NAVARRETE, *Commentarium in litteras...*, 637. Cfr. F. DELLA ROCCA, *Institutiones de Derecho Procesal Canónico...*, 142.

28. En el CIC 17, a los Superiores Mayores de los Institutos Religiosos (que eran jueces en sentido estricto) se les prohibía «terminantemente inmiscuirse» en las causas que estaban reservadas al Santo Oficio: c. 501 § 2 CIC 17.

29. Esta era la praxis multiseccular de la Congregación hasta el CIC 83, cuyos precedentes más relevantes son: PAULO V, Const. Ap. *Romanus Pontifex*, 1.IX.1606 (*Fontes*, n. 194, 371-373) ordenó que los Superiores religiosos se abstuvieran de conocer de las causas de herejía y de sospecha de herejía, pues eran competentes los inquisidores delegados de la Santa Sede y los Ordinarios del lugar; Const. Ap. *Sacramentum Paenitentiae* de BENEDICTO XIV; la Instrucción del Santo Oficio, QSP, *proemio* y n. 1, indicaba que el delito de sollicitación en confesión se debía denunciar a la Santa Sede o al Ordinario del lugar, excluyendo a los tribunales de los religiosos; Decreto del Santo Oficio, del 15.V.1901 (ASS 34 (1901/2), 383-384), en donde se conminaba a los Superiores Generales religiosos a no conocer bajo ningún título o pretexto las causas de sus súbditos pertenecientes al Santo Oficio, a no ser que les fuera expresamente mandado por la misma Congregación; c. 501 § 2 CIC 17.

30. Cfr. J. LLOBELL, *I delitti riservati alla Congregazione per la dottrina della fede*, en GRUPPO ITALIANO DOCENTI DI DIRITTO CANONICO (a cura di), «Le sanzioni nella Chiesa. XXIII Incontro di studio», Abbazia di Maguzzano, 1-5 luglio 1996, Milano 1997, 258. En apoyo de esta tesis se puede traer a colación el Decreto del Santo Oficio en donde se permitía la actuación a los Superiores Generales de Institutos Clericales de Derecho Pontificio para in-

Para la segunda duda, la doctrina comentaba que la conjunción de las normas de la PB y el RGCR podían contribuir a que se sostuviera que la CDF poseía casi toda la competencia penal que correspondía a la Curia Romana, vaciando prácticamente la competencia judicial de la Rota Romana y la competencia administrativa del resto de los Dicasterios competentes, especialmente aquella competencia que podría corresponder a las Congregaciones siguientes: Iglesias Orientales, Clero, Institutos de Vida Consagrada y Sociedades de Vida Apostólica, y Seminarios e Institutos de estudio (cfr. arts. 58 § 2; 95 § 1; 108 § 1; 113 § 2; 116 § 2 PB). Es más, en atención de las normas especiales y poco conocidas del antiguo Santo Oficio, lo dispuesto por la PB y RGCR podría ser considerado como la reserva absoluta de la competencia penal en toda instancia (administrativa y judicial) o como la potestad, dada por el Papa a la CDF en vía vicaria, al menos, de avocar a sí el juicio sobre todos los delitos contra la fe y sobre todos los *delicta graviora* cometidos en la celebración de los sacramentos y *contra mores*<sup>31</sup>.

Por último, con relación a la necesidad o no de constituir tribunales colegiados, las normas procesales que existían en el caso de solicitud —hasta el m. p. *Crimen sollicitationis* de 1962— otorgaban la competencia al Obispo diocesano, que podía delegarla a un juez unipersonal, planteando el proceso de modo inquisitorio<sup>32</sup>, aun en contraste con lo dispuesto en el c. 1576 § 1, 2º CIC 17, donde se prescribía la obligatoriedad del conocimiento por un tribunal de cinco jueces las causas que versaban sobre delitos que llevaban consigo la pena de deposición y de degradación. Ello venía justificado por la dificultad de la instrucción y la reserva que se debía tener para tutelar el sigilo sacramental. Este contraste seguía siendo evidente con las disposiciones, el sistema acusatorio y la necesidad de un tribunal de al menos tres jueces para enjuiciar los delitos que pueden comportar la dimisión del estado clerical prescrita con los nuevos Códigos (c. 1425 § 1 CIC 83 y c. 1084 § 1 CCEO). La doctrina salvaba esta dificultad atribuyendo a la Congregación la facultad que gozaban las Conferencias episcopales de dispensar de la obligación de la colegialidad (c. 1425 § 4 CIC 83)<sup>33</sup>.

tervenir contra los sacerdotes religiosos que hubieran cometido el delito del *crimen pessimum*: cfr. S. S. CONGREGATIO SANCTI OFFICII, *Notificatio...*, en X. OCHOA, *Leges Ecclesiae*, vol. 3, n. 3072.

31. Cfr. J. LLOBELL, *I delitti reservati...*, 238.

32. Cfr. QSP, nn. 6, 12, 14; NR; ISR, nn. 2-6. Para el Santo Oficio, Instr. de 8-9 junio de 1922: H. LINENBERGER, *The false denunciation...*, 103, nota 135.

33. Cfr. J. LLOBELL, *I delitti reservati...*, 259.

### 3. Existencia de una normativa procesal propia

La tercera de las preguntas que la doctrina se hacía en torno a la disposición del art. 52 PB tenía que ver con el procedimiento que seguía la CDF en los delitos en que era competente, y con la obligatoriedad que tenían los tribunales diocesanos de seguir un procedimiento también especial, diverso al proceso criminal ordinario establecido en el CIC. Todo ello se apoyaba en el texto del art. 52 PB: «conoce de los delitos (...) que hayan sido llevados a ella, y procede a declarar sanciones canónicas o a imponerlas a tenor del derecho, tanto común como propio, cuando sea necesario». La existencia de un derecho propio, donde se prescribe el procedimiento a seguir para declarar una sanción, es un dato conocido; desde muy antiguo el Santo Oficio enviaba a los Ordinarios del lugar distintas instrucciones sobre cómo proceder en determinados delitos, especialmente cuando estaban relacionados con el sacramento de la Penitencia. Noticias de normas procesales propias se encuentran en el *Anuario Pontificio*<sup>34</sup>, en el n. 8 IS<sup>35</sup> y el art. 36 REU<sup>36</sup>; en todas se habla explícitamente de que la CDF tenía normas especiales de naturaleza procesal.

Efectivamente, durante la vigencia del CIC 17, el Santo Oficio gozaba de la facultad de promulgar sus propias leyes procesales. El c. 1555 § 1 CIC 17 establecía que esta Congregación, en vía judicial, «procede según prácticas y estatutos peculiares y conserva sus propias costumbres; y aun los tribunales inferiores, en las causas pertenecientes al tribunal del Santo Oficio, han de seguir las normas por él mismo dictadas», es decir, en cuanto tribunal que era, el Santo Oficio no estaba obligado a seguir las normas procesales del libro IV del CIC 17 como lo estaban el resto de los tribunales<sup>37</sup>.

Junto a esto, el Santo Oficio solía promulgar este derecho propio de forma restringida. La expresión *emendatas et probatas* indicaba que las normas procesales, promulgadas sólo para los Ordinarios del lugar, de las

34. «Per i delitti contro la Fede il processo si svolge secondo le norme ordinarie del diritto; nei procedimenti in difesa del Sacramento della Penitenza si osservano norme speciali, come richiede la grande delicatezza della materia. In tutti i procedimenti è concessa la più ampia facoltà di difesa»: *Anuario Pontificio*, Città del Vaticano 2002, 1593.

35. «Agit ad sacramenti Poenitentiae dignitatem tutandam, secundum suas emendatas et probatas normas procedens quae quidem Ordinariis locorum significabuntur»: n. 8 IS.

36. «Agit ad sacramenti Poenitentiae dignitatem tutandam, secundum suas emendatas et probatas normas procedens; quae quidem Ordinariis locorum significabuntur»: art. 36 REU.

37. Cfr. U. NAVARRETE, *Commentarium in litteras...*, 639.

que se hablaban en las disposiciones de Pablo VI, tenían y tienen una antigua tradición en la praxis de la CDF<sup>38</sup>. Esta forma de promulgación de las normas, posible según el c. 9 CIC 17, sigue vigente en la legislación actual, c. 8 CIC 83 y c. 1489 § 1 CCEO, al establecerse allí que en casos particulares se puede promulgar la ley de una manera distinta a la publicación en el boletín Oficial *Acta Apostolicae Sedis*<sup>39</sup>.

El m.p. *Sacramentorum Sanctitatis Tutela*<sup>40</sup>, y la Carta de la CDF a los Obispos, los Ordinarios y los Jerarcas explicando el contenido del m.p.<sup>41</sup>, que han sido recientemente publicados, vienen a dar respuesta a esta petición de delimitar los ámbitos de competencia de esta Congregación.

En adelante vamos a estudiar una serie de problemas e interrogantes que nos parece conviene tener en cuenta, vista la publicación parcial de estas nuevas normas.

## II. RESPUESTAS A LOS INTERROGANTES A LA LUZ DEL M. P. «SACRAMENTORUM SANCTITATIS TUTELA»

### 1. Promulgación y publicación de las normas propias

Ya hemos indicado que la promulgación de algunas de las normas propias de la CDF se ha realizado desde antiguo con la transmisión de

38. Cfr. J. LLOBELL, *I delitti riservati...*, 244. Esta promulgación restringida de la ley procesal —se refiere sobre todo al delito de sollicitación en confesión— viene justificada por la voluntad de armonizar la protección del bien público eclesiástico, la *salus animarum* y la inviolabilidad del sigilo sacramental, con el derecho de quien podría ser injustamente acusado de un delito, cuya defensa es particularmente difícil en estos casos.

39. «S. Officium in sua praxi promulganda (pro clericis) aliud medium diversum ac per editionem in AAS (can. 9) eligere potuit, ut de facto elegit tradens (a. 1937) romanis Theologiae Moralis Magistris parvam "Institutionem" seu "Pro memoria" cum conceptu criminis pessimi eiusque reservatione ad S. Officium facta e forma processus contra delinquentes adhibenda, ad hoc ut horum notitia inter clericos spargeretur. Quod ex tunc temporis usque nunc satis superque impletum est per diversa media, speciatim 1) per manuales Theologiae Moralis et Iuris Canonici (...); 2) per lectiones Magistrorum (...); 3) per scripta de hac re in ephemeridibus edita; 4) per relationis huius flagitii factas in concessibus sacerdotum»: A. YANGUAS, *De crimine pessimo...*, 438. Como indica algún autor, este modo de promulgar la ley, especialmente en materia penal, puede no ser suficientemente respetuoso con algunos elementos esenciales del concepto de ley y, por tanto, atacar la *rationabilitas*: cfr. J. LLOBELL, *I delitti riservati...*, 245.

40. Cfr. JUAN PABLO II, m.p. *Sacramentorum Sanctitatis Tutela*, 30.IV.2001: AAS 93 (2001), 737-739.

41. Cfr. CDF, *Epistula a Congregatione pro Doctrina Fidei missa ad totius Catholicae Ecclesiae Episcopos aliosque Ordinarios et Hierarchas interesse habentes: De Delictis Gravioribus eidem Congregatio pro Doctrina Fidei reservatis*, 18.V.2001: AAS 93 (2001), 785-788.

forma secreta a los Ordinarios y, si se veía necesario, se daban a conocer a los sacerdotes y centros de estudio a través de autores privados, de manuales y artículos. Parece ser que es esta misma vía la que la CDF ha vuelto a utilizar, con una publicación parcial del contenido de las disposiciones (en este caso, la parte explicativa del *motu proprio*) y de una carta de la misma Congregación dando los datos más relevantes. Por otra parte, aunque las normas son secretas, a través de un artículo de un consultor de la CDF se explican el contenido, la estructura de las normas y son citadas literalmente algunas de las disposiciones que la componen<sup>42</sup>.

Los datos que tenemos del m.p. *Sacramentorum Sanctitatis Tutela* son que se compone de dos partes, una sustancial y otra procesal. La estructura del m. p. es la siguiente<sup>43</sup>: las normas sustanciales están recogidas en los arts. 1-5 y las procesales en los arts. 6-26. Las normas sustanciales tratan de la competencia de la CDF y de los tribunales inferiores; de la reserva de los delitos en la celebración del sacramento de la Eucaristía y de la Penitencia y del delito de *crimen pessimum* (en esta reserva se tipifican dos nuevos delitos); y del tiempo de prescripción de la acción penal. Las normas procesales se dividen en dos títulos: en el primero (arts. 6-12) se regula la estructura y constitución del tribunal de la CDF y de los tribunales inferiores cuando juzgan de estas causas; en el segundo título (arts. 13-26), se dan normas procesales más específicas a tener en cuenta en estos procesos.

Antes de entrar en el estudio de los datos que se tienen, permítanos algunas reflexiones sobre la publicidad de estas normas especiales.

Tradicionalmente la CDF ha tenido reservas en la publicación de sus normas procesales donde se explicaba el procedimiento a seguir, sobre todo en los delitos que pueden producir escándalo, como son los relacionados con el sacramento de la Penitencia, así como algunos delitos contra las costumbres (*crimen pessimum*)<sup>44</sup>. Sin embargo, en las normas sustanciales la forma de actuar de la Congregación hasta ahora ha sido

42. Cfr. V. DE PAOLIS, *Norme de Gravioribus delictis riservati alla Congregazione per la dottrina della fede*, en «Periodica», 91 (2002), 273-312. El Prof. de Paolis es consultor de esta Congregación desde hace años: Cfr. Consultores de la Congregación para la Doctrina de la Fe, *Anuario Pontificio*, 2002, 1000.

43. Cfr. *Ibidem*, especialmente las páginas 294 y 300-312.

44. Cfr. por ejemplo, las normas sobre la forma de tramitación de las causas de solicitud en confesión de 1922 y 1962.

distinta: o se ha publicado la reserva de los delitos a ella competentes (por ejemplo, el Decreto de 1934) o se ha dado la publicidad necesaria, indicando a los Ordinarios que esas normas se expliquen, se enseñen y se comenten a los sacerdotes a ellos encomendados en las reuniones que se tengan con ellos (podemos traer como ejemplo, los casos del *crimen pessimum*<sup>45</sup> o el caso de actuaciones cercanas a la violación del sigilo sacramental por parte de los confesores<sup>46</sup>). Además, cuando la CDF ha tipificado un nuevo delito, lo ha promulgado y ha dado la publicidad necesaria (por ejemplo, para proteger el secreto de lo tratado en el sacramento de la Penitencia contra su posible publicación en los medios de comunicación<sup>47</sup>).

La CDF con la promulgación del m. p. ha cambiado su praxis, ya que ha transmitido de forma secreta a los Obispos, Ordinarios y Jerarcas las normas sustanciales y procesales de los delitos a ella reservados, dando sólo una cierta publicidad a estas normas. Además, como veremos más adelante, en el m. p. se han modificado o explicitado algunos de los cánones en materia penal de los Códigos latino y oriental. Por otra parte, no parece que se inste a los Ordinarios para que en la formación permanente de su clero se recuerden estas materias. Si ya cuesta que los sacerdotes conozcan las normas codiciales, ¿qué decir de unas normas secretas? Nos preguntamos por su eficacia jurídica, sobre todo pasados unos años, en la medida en que queden en el olvido al no estar incorporados en el cuerpo de los Códigos latino y oriental. Piénsese en el juego de los cc. 1322,2º (ignorancia inculpable de la infracción de una norma sustantiva) y 1323 § 1,9º (ignorancia inculpable de la naturaleza penal de una ley) para los nuevos delitos que se definen en el m. p., como son el consagrar con fin sacrílego una especie sin la otra, o las dos fuera de la celebración de la Santa Misa, o el delito de *crimen pessimum*: por las circunstancias tan concretas con las que se ha actuado en la promulgación de estas normas, pensamos que no es de aplicación el c. 1325 sobre la ignorancia crasa, supina o afectada por parte de los sacerdotes.

45. Cfr. A. YANGUAS, *De crimine pessimo...*, 438; J. LLOBELL, *Sulla promulgazione delle norme processuali proprie della Congregazione per la Dottrina della Fede in materia penale*, en «Ius Ecclesiae», 9 (1997) 289-301.

46. Cfr. CONGREGACIÓN DEL SANTO OFICIO, Instr. *Naturalem et divinam*, 9.VI.1915: «Razón y Fe», 48 (1917), 89; «Il Monitore Ecclesiastico», 9 (1917), 199-201.

47. Cfr. CDF, *Declaratio de tuenda Sacramenti Paenitentiae dignitate*, 23.III.1973: AAS 65 (1973) 678; *Ibidem*, Decreto, 23.IX.1988: AAS 80 (1988) 1367.

¿Es necesaria esta praxis actualmente? Por los datos publicados por la propia CDF, nuestra opinión es que no hay ningún inconveniente en la total publicación de las normas sustanciales de la reserva de estos delitos y, en concreto, de la tipificación de los dos nuevos delitos, del tiempo de prescripción de la acción penal y de la competencia de la CDF; así como de gran parte de las normas procesales, como son las de la constitución del Tribunal de la CDF y de los tribunales inferiores, además de algunos aspectos procedimentales. Quizá sólo se podría pensar en una transmisión más restringida para algunos aspectos de procedimiento que son muy especiales y por eso mismo cambiantes, dada su oportunidad. Esto habría hecho que no se diera la impresión de una paralización en el proceso renovador y de apertura que se intentaba dar a este Dicasterio desde mediados de los 60 con la reforma de Pablo VI, y vuelva a surgir el temor de que la CDF —de nuevo— empiece a utilizar procedimientos secretos, que no se dan a conocer.

## 2. Competencia de la CDF y de los Ordinarios: investigación previa y conocimiento de toda «notitia criminis»

Como ya hemos visto, la doctrina en este tema planteaba dos cuestiones a tener en cuenta: si la reserva del delito por parte de la CDF es absoluta frente a cualquier otro tribunal —incluso apostólico— y en su caso la relación que existe entre el tribunal de la CDF y los tribunales de los Ordinarios.

Ante la primera de estas preguntas podemos señalar que la PB art. 52 y el art. 128 § 2 del Reglamento de la Curia Romana indican que la reserva material es frente al resto de los Dicasterios de la Curia Romana que tienen competencia penal, particularmente frente a la Rota Romana. Así lo vuelve a afirmar expresamente la carta de la CDF dirigida a los obispos<sup>48</sup>. Además, dicha carta especifica aún más la reserva, al afirmar

48. «Attente perpensis votis et factis opportunis consultationibus, Commissionis opus tandem ad finem pervenit; Congregationis pro Doctrina Fidei Patres accuratius idem examinarunt, Summo Pontifici subiciendo conclusiones circa determinationem graviorum delictorum et modum procedendi ad sanctiones declarandas aut irrogandas, firma manente eiusdem Congregationis Apostolici Tribunalis exclusiva in hoc competentia. Quae omnia ab ipso Summo Pontifice adprobata, confirmata et promulgata sunt per Litteras Apostolicas Motu Proprio datas, quarum initium sumit a verbis Sacramentorum sanctitatis tutela»: CDF, *Epistula...*: AAS 93 (2001), 786.



que no sólo se refiere a la declaración o imposición de sanciones, sino que abarca también la interpretación y alcance de la misma<sup>49</sup>. Es decir, que será la propia CDF en un futuro la única encargada de definir la oportunidad o no de modificar esta reserva que actualmente se hace, así como la interpretación de las dudas que pudieran surgir sobre su alcance.

En cuanto a su relación con los tribunales inferiores, en la carta de la CDF enviada a los obispos y a los ordinarios se dice expresamente que:

1. El tribunal de la CDF puede intervenir en primera instancia cuando al tener noticia de la comisión de uno de estos delitos, por las circunstancias peculiares del asunto, determine el avocar a sí la causa para enjuiciarla, pero normalmente actuará por apelación de las sentencias de los tribunales inferiores; y el tribunal de la CDF es el único tribunal de apelación de las sentencias emitidas por los tribunales inferiores<sup>50</sup>.

2. Los tribunales de los institutos religiosos clericales de derecho pontificio son competentes en esta materia<sup>51</sup>.

49. «Haec tantum, quae supra indicantur delicta cum sua definitione, Congregationis pro Doctrina Fidei Tribunali Apostolico reservantur»: CDF, *Epistula...*: AAS 93 (2001), 787.

50. «Quoties Ordinarius vel Hierarcha notitiam saltem verisimilem habeat de delicto reservato, investigatione praevia peracta, eam significet Congregationi pro Doctrina Fidei quae, nisi ob peculiaris rerum adiuncta causam sibi advocet, Ordinarium vel Hierarcham per proprium Tribunal ad ulteriora procedere iubet opportunas normas tradendo; ius appellandi contra sententiam primi gradus, sive ex parte rei vel eius Patroni sive ex parte Promotoris Iustitiae, valide unice manet tantummodo ad Supremum Tribunal eiusdem Congregationis»: CDF, *Epistula...*: AAS 93 (2001), 788. No tenemos noticias sobre si es necesario la constitución de un tribunal colegial o puede ser unipersonal, como venía sucediendo en la anterior legislación, ahora derogada. Por lo que indica el art. 7 del m.p. *Sacramentorum Sanctitatis Tutela* (cfr. V. DE PAOLIS, *Norme De gravioribus delictis...*, 310-311) —que se comentará más adelante— parece ser que con la nueva legislación deben constituirse tribunales colegiales, tanto en la propia CDF como en los tribunales inferiores.

51. «Per hanc Epistulam, de mandato Summi Pontificis omnibus Ecclesiae Catholicae Episcopis, Superioribus Generalibus institutorum religiosorum clericalium iuris pontificii et societatum vitae apostolicae clericalium iuris pontificii aliisque Ordinariis et Hierarchis interesse habentibus missam, in votis est ut non solum graviora delicta omnino vitentur, sed praesertim ad clericorum et fidelium sanctitatem etiam per necessarias sanctiones procurandam sollicita pastoralis cura ab Ordinariis et Hierarchis habeatur»: CDF, *Epistula...*: AAS 93 (2001), 788. «Il n. 2 dell'Istruzione esclude la competenza del tribunale del *forum delicti* (CIC 1983, c. 1412; CCEO, c. 1078). Esistono anche dei problemi derivanti dalla natura personale di alcuni tribunali orientali e latini (per es. gli Ordinariati Militari). Il c. 1347 del CIC 1983 e il c. 1069 del CCEO prevedono anche l'intervento dell'Istituto religioso»: V. DE PAOLIS, *Norme De gravioribus delictis...*, 297. (El canon correcto del CIC latino es el c. 1427).

Según indica la carta de la CDF<sup>52</sup>, la relación entre la CDF y los Obispos, Ordinarios y Jerarcas es la siguiente: cuando cualquier Ordinario o Jerarca tenga noticia o conocimiento de la comisión de alguno de estos delitos, deberá hacer las investigaciones previas sobre la base de los cc. 1717-1718 CIC 83. Si ve motivos para iniciar el proceso penal, la vía a seguir es la judicial, según las normas procesales de los Códigos latino y oriental, así como las normas especiales de la Congregación, si las hubiere. Pero antes de iniciar el proceso penal, debe enviar las actas a la CDF, la cual a no ser que existan motivos especiales para avocarse el juicio en primera instancia, dará mandato al Obispo u Ordinario de empezar el proceso. Una posible apelación contra la sentencia de primer grado se realizará ante el tribunal de la CDF. Si el Obispo u Ordinario hubiera enviado a la CDF la denuncia sin haber realizado las investigaciones previas, la CDF proveerá a ello<sup>53</sup>.

Por otra parte, como estos delitos pueden ser escandalosos, si la CDF ha avocado a sí el proceso, es el Presidente del tribunal de turno, a petición del Promotor de justicia, el que debe decidir si impone algunas de las medidas cautelares previstas en el c. 1722 CIC 83<sup>54</sup>.

### 3. Prescripción de la acción penal

Como ya se ha apuntado, la norma de los Códigos latino y oriental no señala un tiempo para la prescripción de la acción penal de estos delitos reservados a la CDF<sup>55</sup>. El c. 1362 CIC 83 reproduce lo que se indicaba en el CIC 17, que en su c. 1703 decía: «firmo praescripto Can.

52. Ver *supra*, nota 50.

53. «Se il caso venisse deferito direttamente e immediatamente alla Congregazione per la Dottrina della Fede, senza neppure l'investigazione previa, la stessa Congregazione dovrà provvedere a tale investigazione»: V. DE PAOLIS, *Norme De gravioribus delictis...*, 298.

54. «Qualora la Congregazione avochi a sè il primo grado di giudizio, spetta al Presidente del tribunale del turno, sia di primo che di secondo grado, su richiesta del promotore de giustizia, avviare quelle procedure previste dal c. 1722. In ogni caso spetta alla sola Congregazione per la Dottrina della fede il giudizio di secondo grado in tali procesi»: V. DE PAOLIS, *Norme De gravioribus delictis...*, 298.

55. La normativa sobre la prescripción de la acción criminal es relativamente moderna. Las noticias que nos transmite la doctrina es que hasta el siglo XIX no parece que hubiera una ley en la que se instituyera la figura de la prescripción de la acción criminal y sólo en época cercana a la codificación del CIC 17, como nos refiere Roberti, aparecen disposiciones al respecto: cfr. F. ROBERTI, *De Processibus...*, 604-605.

1555, § 1 de delictis Sacrae Congregationi S. Officii reservatis, tempus utile ad actionem criminalem proponendam est triennium». La doctrina que comentaba el CIC 17 entendía esta norma de diferente manera: de una parte había autores —como Roberti— que sostenían que los delitos que estaban reservados a la CDF eran imprescriptibles<sup>56</sup>; otros sostenían que este canon remitía a las normas peculiares que el Santo Oficio pudiera dictar en esta materia<sup>57</sup>. En el ámbito del CIC 17 no se conoce que la Congregación haya dictado una norma señalando un especial tiempo de prescripción. Ahora, con el m. p. *Sacramentorum Sanctitatis Tutela* se aclara que la acción criminal de los delitos reservados a la CDF es de diez años, que empiezan a decorrer según las normas del derecho universal y común; en los casos de los delitos contra el sexto mandamiento cometidos por el sacerdote con menores de 18 años, la prescripción empieza contar a partir de la fecha en que el menor cumple los 18 años<sup>58</sup>.

La indicación «en los casos de los delitos cometidos por el sacerdote con menores de 18 años» se refiere al delito de *crimen pessimum*. En este caso, y para el delito tal como está delimitado, hay una derogación de lo dispuesto en el c. 1362 § 2: en este párrafo se dispone que para los delitos que se refieren al c. 1395 § 2 (que englobaría gran parte de las acciones punibles del delito del *crimen pessimum*) el plazo de prescripción es el de 5 años desde la comisión del delito. En el caso del *crimen pessimum* el plazo de prescripción es de 10 años, que empiezan a contar desde la fecha en que el menor alcanza la mayoría de edad de los 18 años.

56. «Quoad tempus quoque lex disciplinam emollivit, sequentes terminos statuens: a) crimina quae sunt de competentia S. Congregationis S. Officii sunt impraescriptibilia (c. 1703; CproEO de Iu c. 223)»: F. ROBERTI, *De Processibus...*, 606.

57. «A generalibus normis circa delictorum praescriptionem in can. 1703-1705 traditis explicite n. 1703 excipiuntur delicta S. Congregationi S. Officii reservata, non eo sane sensu quod omnia ista delicta in omni casu dicuntur absolute impraescriptibilia, sed hoc sensu quod relate ad ista delicta dicuntur servandae speciales normae, quae circa praescriptionem in ista Congregatione sunt obligatoriae aut usitatae»: G. MICHIELS, *De delictis et poenis...*, 338.

58. «Notandum est actionem criminalem de delictis Congregationi pro Doctrina Fidei reservatis praescriptione extingui decennio. Praescriptio decurrit ad normam iuris universalis et communis; in delicto autem cum minore a clerico patrato praescriptio decurrere incipit a die quo minor duodevicesimum aetatis annum explevit»: CDF, *Epistula...*: AAS 93 (2001), 787.

#### 4. *Delitos reservados a la CDF según el m.p. «Sacramentorum Sanctitatis Tutela»*

Con la promulgación del m.p. *Sacramentorum Sanctitatis Tutela* vienen reservados ocho delitos: cuatro relacionados con el sacramento de la Eucaristía, tres con el sacramento de la Penitencia y uno en relación con las costumbres. De estos ocho delitos, seis tienen la formulación del CIC de 1983 y dos son nuevos: uno en el ámbito del sacramento de la Eucaristía y el segundo en el ámbito de las costumbres (el *crimen pessimum*).

En estas páginas nos detendremos solamente en reseñar los rasgos fundamentales de estos delitos y en algún caso, las peculiaridades más significativas. La doctrina que comenta el Código actual señala que la formulación de estos delitos está en una línea de continuidad con el Código precedente en cuanto a la extensión e interpretación de los mismos<sup>59</sup>.

##### A. *Delitos contra el sacramento de la Eucaristía*

Vienen delimitados cuatro delitos<sup>60</sup>: profanación de las especies consagradas (c. 1367 CIC 83; c. 1442 CCEO); atentado de la celebra-

59. Para un estudio de estos delitos en la doctrina actual, se pueden ver los comentarios que realizan a los respectivos cánones los siguientes autores: J. ARIAS, Instituto Martín de Azpilcueta (ed.), «Código de Derecho Canónico. Edición bilingüe y anotada», 6ª ed., Pamplona 2001 (a partir de ahora CIC Pamplona); F. AZNAR GIL, «Código de Derecho Canónico, edición bilingüe y comentada», 5ª ed., Salamanca 1985; A. BORRAS, *Les sanctions dans l'Église*, Paris 1990; A. CALABRESE, *Diritto penale canonico*, Città del Vaticano 1996; L. CHIAPPETTA, *Il Codice de Diritto Canonico. Commento giuridico-pastorale*, Napoli 1988, 2 vol.; V. DE PAOLIS, *De delictis contra sanctitatem sacramenti paenitentiae*, en «Periodica», 79 (1990), 175-218; IDEM, *Delitti contro il sesto comandamento*, en «Periodica», 82 (1993), 293-316; T. J. GREEN, *The Code of Canon Law. A text and commentary*, London 1985; J. LLOBELL, *I delitti riservati...*, 237-278; J. LÜDICKE, *Münsterischer Kommentar zum Codex Iuris Canonici*, Essen 1988-1998; J. MANZANARES, *Nuevo derecho parroquial*, Madrid 1990, 285-289; J. MARTIN, *The Code of Canon Law. Letter & Spirit*, London 1995; G. P. MONTINI, *La tutela penale del sacramento della Penitenza. I delitti nella celebrazione del sacramento (cann. 1378; 1387; 1388)*, en GRUPPO ITALIANO DOCENTI DI DIRITTO CANONICO (a cura di), «Le sanzioni nella Chiesa. XXIII Incontro di studio. Abbazia di Maguzzano, 1-5 luglio 1996», Milano 1997, 213-235; F. NIGRO, P. V. PINTO (ed.), «Commento al Codice di Diritto Canonico», Roma 1985; G. NÚÑEZ GONZÁLEZ, *La Tutela Penal del Sacramento de la Penitencia*, Pamplona 2000.

60. «Delicta contra sanctitatem augustissimi Eucharistiae Sacrificii et sacramenti, videlicet: 1º abductio vel retentio in sacrilegum finem, aut abiectio consecratarum specierum; 2º attentatio liturgicae eucharistici Sacrificii actionis vel eiusdem simulatio; 3º vetita eucha-

ción eucarística o su simulación (cc. 1378 § 2, 1º y 1379 CIC 83; c. 1443 CCEO); prohibida *communicatio in sacris* en materia de la celebración eucarística (cc. 908 y 1365 CIC 83; cc. 702 y 1440 CCEO), y la consagración con fin sacrílego de una especie sin la otra o ambas fuera de la celebración de la misa (c. 927 CIC 83). La CDF, a través de la carta dirigida a los obispos, ha dado a conocer expresamente los cánones de la Iglesia latina u oriental que les afectan.

— *Profanación de las especies eucarísticas (c. 1367 CIC 83; 1442 CCEO)*

La reserva comprende todos los delitos que se tipifican en el c. 1367 CIC 83 (c. 1442 CCEO), así como la interpretación auténtica del Pontificio Consejo para los Textos Legislativos acerca del término *abicerere*<sup>61</sup>, tal como lo afirma la Carta de la CDF a los Ordinarios<sup>62</sup>.

Este canon trata el delito de la profanación de las especies consagradas, es decir, de las especies eucarísticas: el pan y el vino válidamente consagrados en la Eucaristía (cc. 899, 900, 924 CIC 83). Se trata indistintamente de las especies consagradas durante la *synaxis* eucarística y todavía presentes en el altar, reservadas en el tabernáculo o expuestas para la adoración eucarística. El c. 1367 CIC 83 recoge esencialmente lo establecido en el CIC 17<sup>63</sup>.

El delito consiste en: a) arrojar las especies consagradas. La doctrina canónica incluye aquí el acto consistente en tirar de modo despreciativo las hostias consagradas o el de verter con igual desprecio la Santa Sangre sobre el suelo o incluso en el altar. La malicia propia del acto delictivo reside precisamente en ese desprecio. Por tanto, no podría imputarse este delito a quien, para robar el copón o un ostensorio, lo va-

ristici Sacrificii concelebratio una cum ministris communitatum ecclesialium, qui successionem apostolicam non habent nec agnoscunt ordinationis sacerdotalis sacramentalem dignitatem; 4º consecratio in sacrilegum finem alterius materiae sine altera in eucharistica celebratione, aut etiam utriusque extra eucharisticam celebrationem»: CDF, *Epistula...*: AAS 93 (2001), 786.

61. Cfr. AAS 91 (1999), 18.

62. Cfr. CDF, *Epistula...*: AAS 93 (2001), 786.

63. Cfr. A. BORRAS, *Comentario al c. 1367*: A. Marzoa-J. Miras-R. Rodríguez-Ocaña (ed.), «Comentario exegético al Código de Derecho Canónico», Pamplona 1996 (a partir de ahora Com. Exeg.), IV/1, 488-490.

ciara, dejando las formas en el sagrario. En ese caso, el ladrón no manifiesta desprecio por las especies consagradas. b) Llevar o retener las especies sacramentales con un fin sacrílego<sup>64</sup>. El simple hecho de llevarse las o de retenerlas no constituye delito: es el fin perseguido al cometer los actos, o sea, el sacrilegio, el que determina el delito. Por ejemplo, alguien podría llevarse la reserva eucarística en caso de peligro de catástrofe natural o de destrucción inminente de la iglesia, o conservarla en su casa para evitar el riesgo de profanación.

— *Delito de atentado o de simulación de la celebración eucarística* (cc. 1378 § 2,1<sup>o</sup> y 1379; 1443 CCEO)

Este delito consiste en atentar la acción litúrgica del Sacrificio eucarístico por parte de quien no ha sido elevado a la dignidad sacerdotal. Se trata de la usurpación de una función eclesiástica por parte de quien no tiene los requisitos necesarios; y por lo demás en una materia de gran relevancia en la vida de la Iglesia, porque afecta a la celebración de la Eucaristía, que contiene todo el bien espiritual de la Iglesia, al mismo Cristo. La Eucaristía es para la Iglesia Sacrificio, Sacramento y Banquete (c. 897), al que deben tributar los fieles la máxima veneración (c. 898). Veneración que está también protegida desde la perspectiva penal. El c. 1378 § 2,1<sup>o</sup> toma en consideración sobre todo el aspecto de sacrificio que se realiza en la acción litúrgica de la celebración de la santa Misa.

El c. 900 CIC 83 confirma una doctrina que pertenece al patrimonio de la fe católica: sólo el sacerdote válidamente ordenado es capaz de la celebración eucarística. Se excluyen en consecuencia tanto el diácono como los que no participan en modo alguno del sacramento del orden sacerdotal, es decir, los laicos y las personas consagradas en la profesión de los consejos evangélicos. Se trata de una incapacidad de derecho divino, porque deriva no de una ley eclesiástica, sino de la misma voluntad de Dios: la Iglesia no admite, ni siquiera en caso de extrema necesidad, que la Eucaristía sea celebrada por un fiel que no sea sacerdote. El c. 1378 § 2,1<sup>o</sup> toma en consideración desde un punto de vista penal,

64. Cuando se realizan las dos acciones por una misma persona (llevar y retener sucesivamente) parece ser que comete un sólo delito, pero son circunstancias que el juez ha de tener presentes: cfr. J. ARIAS, *Comentario al c. 1367*: CIC Pamplona, 850; A. CALABRESE, *Diritto penale canonico...*, 274.

dicha norma de derecho divino. Por esto, resulta sujeto apto para cometer el delito el que no tiene la ordenación sacerdotal válida. Debe tratarse sin embargo de un fiel católico (c. 11). Así como el fiel que no es sacerdote es incapaz para celebrar la Eucaristía, del mismo modo una eventual acción litúrgica del sacrificio de la Misa llevada a cabo por quien no ha sido ordenado sacerdote no puede llamarse propiamente celebración, sino sólo atentado de celebración: una mera exteriorización del rito litúrgico efectuada por quien no está capacitado para ello. No es propiamente una celebración, aunque se realicen externamente los ritos y las ceremonias de la celebración. Por otra parte, realiza el atentado no sólo quien efectúa por completo el rito de la celebración de la Misa según el ritual previsto en los libros litúrgicos, sino también quien realiza una parte esencial de la acción litúrgica que constituye el Sacrificio eucarístico: bastaría la acción litúrgica de la plegaria eucarística. Pero ésta al menos debe existir, porque la liturgia llama acción eucarística en sentido estricto precisamente a esta parte de la celebración que transcurre entre el Prefacio y la Oración del Padre nuestro<sup>65</sup>.

El c. 1379 tipifica de manera residual y de forma genérica todos aquellos delitos en los que una persona —clérigo o laico— simule la administración de un sacramento a excepción hecha de los supuestos descritos en el c. 1378, que valora como los tres delitos más graves en el contexto de la administración de los sacramentos. Este canon 1379 cuando habla de una tipificación «fuera de los casos», significa que no deben contemplarse las posibles simulaciones en los demás sacramentos sino en los demás casos, ya que comprende otros casos de simulación de celebración del sacramento de la Eucaristía.

Simulación es practicar externa y conscientemente los ritos y ceremonias propios de la recta y válida administración de un sacramento, sin que dicho sacramento llegue a producirse, bien por incapacidad del autor de la simulación, bien por expresa exclusión de intención, bien por la utilización de una materia sólo aparentemente válida. En el caso de la celebración de la Eucaristía, el delito puede ser cometido por un sacerdote que

65. Cfr. V. DE PAOLIS, *Comentario al c. 1378*: Com. Exeg., IV/1, 531-532. Otros autores piensan que este delito se consuma con el primer acto ejecutivo, es decir, cuando el autor sale revestido al altar en actitud de celebrar: cfr. J. ARIAS, *Comentario al c. 1378*: CIC Pamplona, 855.

atentase la celebración eucarística excluyendo expresamente la intención de consagrar (si no fuese sacerdote, el supuesto sería el del c. 1378 § 2,1<sup>o</sup>)<sup>66</sup>.

— «*Communicatio in sacris*» prohibida en materia de la celebración eucarística (cc. 908 y 1365 CIC 83; cc. 702 y 1440 CCEO)

Se entiende por *communicatio in sacris* la participación en el culto litúrgico o en la administración de los sacramentos, de personas pertenecientes a diferentes confesiones religiosas que no están en plena comunión. Esta *communicatio in sacris*, en cuanto ofenda la unidad de la Iglesia o lleve consigo adhesión formal al error o peligro de errar en la fe, de escándalo o indiferentismo, está prohibida por el propio derecho divino<sup>67</sup>.

Alejado el peligro de daño en los términos anteriormente expuestos, es posible la *communicatio in sacris*, pero teniendo en cuenta que el compartir las actividades y recursos espirituales debe reflejar un doble hecho: la comunión real en la vida del Espíritu, que ya existe entre los cristianos y que se expresa en su oración y en el culto litúrgico; el carácter incompleto de esta comunión, por razón de las diferencias de fe y de modos de pensar que son incompatibles con el compartir sin restricción los dones espirituales<sup>68</sup>. Por esto, las actuales disposiciones de la Iglesia respecto de la *communicatio in sacris* presentan notables diferencias con relación a la normativa del CIC 17. Así, respecto a la prohibición absoluta de que era objeto en el CIC 17 (cfr. cc. 1258, 2316, 2319 §1,1<sup>o</sup>), pueden verse ahora los cc. 933, 844, 1127 § 1, 1183 § 3. Lo que permanece en vigor es la prohibición absoluta de la *concelebración eucarística* conforme al c. 908: esta prohibición se funda en el mismo significado de la celebración eucarística: es el sacrificio de la unidad<sup>69</sup>. Por tanto, don-

66. Cfr. A. MARZOA, *Comentario al c. 1379*: Com. Exeg., IV/1, 535-536. La doctrina no es conforme en afirmar si el c. 1379 tipificaría como delictuosa la simulación de la administración o distribución de la Eucaristía con formas no consagradas. A favor de que sí se da el delito están A. MARZOA, *Comentario al c. 1379*: Com. Exeg., IV/1, 536; L. CHIAPPETTA, *Il Codice di Diritto Canonico...*, 511, nota 5. En contra de esta opinión, A. CALABRESE, *Diritto penale canonico...*, 305.

67. Cfr. n. 26 Decreto *Orientalium Ecclesiarum*, 21.XI.1964: AAS 57 (1965), 76-89.

68. Cfr. SECRETARIADO PARA LA UNIDAD DE LOS CRISTIANOS, *Directorium Oecumenicum noviter compositum*, 23.III.1993: AAS 85 (1993), 1039-1119.

69. La doctrina de la Eucaristía como fundamento y unidad de la Iglesia ha sido especialmente resaltada a la hora de decidir la licitud de la *communicatio in sacris*, por «el íntimo nexo existente entre el misterio de la Iglesia y el misterio de la Eucaristía: es éste el funda-



de falte la plenitud de la unidad no es posible la celebración de la Eucaristía entre ministros de diferentes confesiones cristianas, que no tienen la plena comunión, ya que representaría un signo externo que no corresponde a la verdad<sup>70</sup>. En el supuesto de concelebraciones de la Eucaristía por parte de distintos ministros de confesiones cristianas, este hecho puede revestir diferentes grados de gravedad, ya que puede darse entre iglesias y celebrantes que tienen en común la fe en la Eucaristía y en el sacerdocio cristiano, o entre comunidades y celebrantes que no tienen en común estos rasgos<sup>71</sup>.

La formulación del c. 1365 sobre el castigo de la *communicatio in sacris* prohibida es muy genérica. La CDF no se ha reservado cualquier violación de las normas de la *communicatio in sacris*, ni siquiera todo delito con motivo de concelebraciones eucarísticas prohibidas, sino solamente la concelebración con ministros de comunidades eclesiales que no tienen la sucesión apostólica y no reconozcan la dignidad sacramental del sacerdocio<sup>72</sup>. En este contexto, no se ha reservado el delito de una concelebración con ministros de comunidades que tienen sucesión apostólica y que reconocen la dignidad sacramental del sacerdocio<sup>73</sup>.

— *Consagración con fin sacrilego de una especie sin la otra o fuera de la misa (c. 927 CIC 83)*

Este delito es nuevo y la formulación exacta es la siguiente «Congregationi pro Doctrina Fidei reservatur quoque delictum quod consistit in consecratione in sacrilegum finem alterius materiae sine altera in eu-

mento de la misma existencia y unidad de la Iglesia. Para que la Eucaristía construya en comunión a la Iglesia, es imprescindible el ejercicio del sacerdocio ministerial confiado por Cristo a los Apóstoles, la comunión jerárquica de los ministros que les une con Cristo a la Cabeza de la Iglesia, y la unidad de la fe que, en la misma acción eucarística, profesa la Iglesia (cfr. Instr. del Secretariado para la Unión de los cristianos; AAS 64 (1972) 519)»: E. TEJERO, *Comentario al c. 844*, CIC Pamplona, 550.

70. «No pudiendo nunca justificarse la concelebración por la necesidad de la gracia, sólo encontraría su razón en la “significación de la unidad”, que en las circunstancias previstas por el c. es imposible, por defecto precisamente de esa unidad»: A. MARZOA, *Comentario al c. 908*, CIC Pamplona, 578.

71. Cfr. P. ERDŐ, *Comentario al c. 908*: Com. Exeg., vol. III, 612-613.

72. Cfr. CDF, *Epistula...*: AAS 93 (2001), 786.

73. «La norma oltre che risponde ad una differenza di gravità oggettiva, ha anche una sensibilità ecumenica particolarmente verso i fratelli ortodossi o vecchi cattolici»: V. DE PAOLIS, *Norme De gravioribus delictis...*, 302-303.

charistica celebratione, aut etiam utriusque extra eucharisticam celebrationem. Qui hoc delictum patruerit, pro gravitate crimine puniatur, non exclusa dimissione vel depositione»<sup>74</sup>.

La CDF al formular este delito pone como fuente el c. 927: «está terminantemente prohibido, aun en caso de extrema necesidad, consagrar una materia sin la otra, o ambas fuera de la celebración eucarística». Este canon formula una doctrina comúnmente enseñada por parte de la Iglesia, pero que no tenía en la actual legislación una sanción penal. Se trata de una cuestión doctrinal: el sacrificio eucarístico está significado por las dos especies del pan y del vino. Del mismo modo que Nuestro Señor consagró el pan y el vino, uno inmediatamente después del otro, y los dos dentro de la celebración de la Cena Pascual, prohíbe este canon, con palabras muy claras y terminantes (*nefas est*), que ni aun en el caso de extrema necesidad se pueda consagrar una materia sin la otra, o las dos fuera de la Misa.

El sacrificio eucarístico supone la consagración de las dos especies. La consagración de ambas especies, a su vez, encuentra su sentido cuando se realiza durante la celebración, memorial sacramental del Sacrificio de la Cruz. Por eso nunca es lícito consagrar una sola especie como sacramento, sino que es imprescindible la realización del sacrificio eucarístico mediante la transubstanciación de las dos especies<sup>75</sup>.

La consagración de una especie sin la otra haría que faltara el signo esencial de la realidad sacrificial. Por otra parte, en la segunda formulación se castiga la prohibición de la consagración de las dos especies fuera de la celebración eucarística. Conviene señalar que el delito no castiga la objetiva violación de la norma en sí misma, sino la violación cuando se realiza *in sacrilegum finem*. Esta especificación evidencia la finalidad de la norma, que no desea castigar tanto la posible ligereza, aunque grave, de un sacerdote que realiza tales actos prohibidos, sino la finalidad sacrílega, que se tiene particularmente en los ritos o las misas satánicas<sup>76</sup>.

74. Art. 2 § 2 m. p. *Sacramentorum Sanctitatis Tutela*: V. DE PAOLIS, *Norme De gravioribus delictis...*, 303.

75. Cfr. E. DE LEÓN, *Comentario al c. 927*: Com. Exeg., vol. III, 656.

76. Cfr. V. DE PAOLIS, *Norme De gravioribus delictis...*, 304.

### B. *Delitos contra el sacramento de la Penitencia*

En relación con el sacramento de la Penitencia, el m.p. reserva a la CDF tres delitos<sup>77</sup>: la absolución del cómplice en pecado contra el sexto mandamiento (c. 1378 § 1 CIC 83; c. 1457 CCEO), la sollicitación en confesión (c. 1387 CIC 83; c. 1458 CCEO) y la violación directa del sigilo sacramental (c. 1388 § 1 CIC 83; c. 1456 § 1 CCEO).

#### — *Delito de absolución del propio cómplice (c. 1378 § 1 CIC 83; c. 1457 CCEO)*

El delito de absolución del cómplice se comete cuando se viola la norma del c. 977 CIC 83; o sea, cuando un sacerdote imparte inválidamente la absolución al propio cómplice en un pecado grave y externo contra el sexto mandamiento: esto significa que si hay un motivo de peligro de muerte para dar la absolución, ésta es válida y lícita, de acuerdo con el mismo c. 977; y, por tanto, no se comete el delito al no violarse la ley. El presupuesto del delito se encuentra en el hecho de que quien imparte la absolución debe ser un sacerdote facultado, al menos suplidamente, para oír confesiones. Para que tenga lugar el delito de absolución del cómplice en un pecado grave contra el sexto mandamiento es irrelevante el momento de la comisión del pecado mismo; es decir, el sacerdote está privado de la facultad de absolver a su cómplice incluso en el supuesto en el que él no fuera sacerdote en el momento del pecado, aunque hubiesen pasados decenios y ninguno de ellos hubiese pensado ni de lejos en llegar a ser sacerdote. El delito se debe consumir, es decir, que se llegue a la absolución, aunque ésta sea inválida por disposición del c. 977. Conviene recordar que en este supuesto no se sustrae al confesor la facultad sobre el penitente que ha cometido con él un pecado de complicidad, sino solamente sobre el pecado de complicidad contra el sexto mandamiento.

La extensión de la actual figura delictiva resulta restringida respecto al Código anterior. Ya no existe el supuesto de delito si el sacerdote so-

77. «Delicta contra sanctitatem sacramenti Paenitentiae, videlicet: 1° absolutio complicitis in peccato contra sextum Decalogi praeceptum; 2° sollicitatio in actu vel occasione vel praetextu confessionis ad peccatum contra sextum Decalogi praeceptum, si ad peccandum cum ipso confessario dirigitur; 3° violatio directa sigilli sacramentalis»: CDF, *Epistula...*: AAS 93 (2001), 786-787.

lamente finge dar la absolución, ni siquiera parece caer en el supuesto de delito de absolución del cómplice el que convence al penitente de que no se trata de un pecado grave, ni la interpretación extensiva que dio el Santo Oficio el 16.XI.1934 con relación a esta figura delictiva<sup>78</sup>.

— *Solicitud en confesión (c. 1387 CIC 83; c. 1458 CCEO)*

La tipificación del delito por parte del legislador en el c. 1387 se hace de tal modo que castiga cualquier solicitud a cometer un pecado contra el sexto mandamiento con ocasión, pretexto o durante la celebración del sacramento de la Penitencia. La Iglesia estima particularmente grave que este sacramento, sacramento del perdón y de la paz, pueda resultar por contraste solamente una ocasión de mal. El confesor, que debe ser padre, maestro y médico (c. 978), no puede convertirse en lobo que arrebatara y dispersa a las ovejas.

Actualmente la descripción es mucho más simple, si la comparamos con el Código precedente y la Const. *Sacramentum Poenitentiae* de Benedicto XIV, que el CIC de 1917 adjuntaba en apéndice y reconocía como parte integrante del mismo Código. El delito presupone el nexo con la confesión sacramental tal como lo enuncia el c. 1387: «en acto o ocasión o pretexto de la confesión»<sup>79</sup>. El sujeto activo del delito es el sacerdote: es suficiente con que haya recibido el sacramento del presbiterado, aunque no sea un «confesor», es decir que no posea las facultades necesarias para confesar. El tipo del delito consiste en solicitar (incitar positivamente) al penitente a cometer un pecado contra el sexto mandamiento. La doctrina comenta que no hay duda de que comprende

78. Cfr. CONGREGACIÓN DEL SANTO OFICIO, AAS (1934), 634.

79. «Solicitar es, según la citada Const., “inducir a cosas deshonestas o torpes, con palabras, señales, gestos o tocamientos, o por medio de escritos que entonces o después haya de leer, o tuviera temerariamente con él conversaciones o proyectos ilícitos o deshonestos” (...) La solicitud ha de hacerse en el *acto* de la confesión: ésta comienza con el saludo del penitente y termina con la absolución; con *ocasión*: si el penitente se acercó para confesarse, aunque no llegase a hacerlo debido a la solicitud; bajo *pretexto*: cuando se alega falsamente la confesión para poder realizar la solicitud. La Const. añade “o también fuera de la confesión, pero en el confesionario o en otro lugar destinado o elegido para oír confesiones, fingiendo oír allí la confesión”: esta circunstancia la consideramos incluida en el “pretexto”, ya que, si no con la palabra, sí con el gesto o comportamiento se está alegando la confesión para solicitar»: J. ARIAS, *Comentario al c. 1387*, CIC Pamplona, 858.

igualmente toda solicitud a pecar contra el sexto mandamiento, aunque el penitente no caiga en la cuenta de ello<sup>80</sup>.

La CDF al plantearse los delitos más graves, y tradicionalmente el delito de solicitud en confesión en todas sus posibles manifestaciones como estaba formulado en el CIC 17 era competencia de la CDF, ha entendido que sólo se debe reservar una de las posibles actuaciones por parte del sacerdote en este delito: la de la solicitud que parte del confesor hacia el penitente en la que le incita a pecar con el mismo confesor en materia del sexto mandamiento<sup>81</sup>.

— *Violación directa del sigilo sacramental (c. 1388 § 1 CIC 83; c. 1456 § 1 CCEO)*

El confesor, a tenor del c. 983 CIC 83, tiene la obligación de guardar el sigilo sacramental acerca de los pecados que ha conocido en confesión, como también la de no usar del conocimiento adquirido en confesión, aunque se excluya cualquier peligro de revelación. Son dos obligaciones gravísimas que no admiten excepción, ni siquiera por motivos de muchísimo peso.

Al hablar del objeto del sigilo, la doctrina distingue entre el esencial y el accidental. Constituye el objeto esencial todos los pecados conocidos por la confesión del penitente, tanto del penitente como de otros, mortales o veniales, ocultos o públicos, si han sido manifestados en orden a la absolución, y por lo tanto han sido conocidos por el confesor en virtud de la ciencia sacramental.

Se produce la violación directa del sigilo sacramental cuando el confesor revela lo que constituye el objeto del sigilo sacramental junto

80. Tradicionalmente ha sido debatido por la doctrina si entraba en el delito de solicitud la actuación del confesor cuando afirmaba la licitud de actuaciones pecaminosas del sexto mandamiento (relaciones prematrimoniales, masturbación, etc.) en contra de la doctrina moral de la Iglesia. Algunos de ellos lo afirmaban, otros lo supeditaban a que en el sacerdote hubiese un afecto libinidoso en su actuación (se puede ver lo que dije en *Tutela del sacramento de la Penitencia*, cit., 113-115 y 138-139). La doctrina moderna al plantearse este tema entiende que esta actuación por parte del sacerdote entra en el tipo del delito de solicitud: Cfr. J. LLOBELL, *I delitti riservati...*, 269; V. DE PAOLIS, *Norme De gravioribus delictis...*, 307.

81. Cfr. CDF, *Epistula...*: AAS 93 (2001), 787.

con el nombre de la persona que ha cometido el pecado. La violación indirecta en cambio tiene lugar cuando se revela la materia que es objeto del sigilo junto con circunstancias que llevan consigo el peligro de develar también el nombre de la persona o al menos de suscitar sospechas sobre ella<sup>82</sup>. El c. 1388 § 1 distingue entre la violación directa e indirecta. La CDF solamente se ha reservado la violación directa del sigilo sacramental<sup>83</sup>.

### C. Delitos contra la moral

En el campo de la protección penal para salvaguardar las costumbres, en el m.p. viene reservado a la CDF un sólo delito: el *crimen pessimo*<sup>84</sup>

Así lo definía el Santo Oficio en 1962: «nomine criminis pessimi hic intelligitur quodcumque obscenum factum externum, graviter peccaminosum, quomodocumque a clerico patratum vel attentatum cum persona proprii sexus vel cum impuberibus cuiusque sexus»<sup>85</sup>. Como se puede comprobar, y como la doctrina resaltaba, lo que el Santo Oficio entendía por *crimen pessimum* se trataba de una concreción de lo que establecía el CIC 17 en sus cc. 2358 y 2359 y que se reservaba su castigo: es decir, no tipificaba un nuevo delito, sino que se reservaba unos hechos delictivos que entendía muy graves por las circunstancias que concurrían y por el escándalo que conllevaban<sup>86</sup>.

Con posterioridad a esa fecha, en los años noventa del siglo XX, por los escándalos existentes en Estados Unidos de Norteamérica en esta materia (pederastia<sup>87</sup>), la Secretaría de Estado promulgó una norma *ad*

82. Cfr. V. DE PAOLIS, *Comentario al c. 1388*: Com. Exeg., IV/1, 559-560.

83. Cfr. CDF, *Epistula...*: AAS 93 (2001), 787.

84. «Delictum contra mores, videlicet: delictum contra sextum Decalogi praeceptum cum minore infra aetatem duodeviginti annorum a clerico commissum»: CDF, *Epistula...*: AAS 93 (2001), 787.

85. S. S. CONGREGATIO SANCTI OFFICII, *Notificatio...*, en X. OCHOA, *Leges Ecclesiae*, vol. 3, n. 3072, N. B. n. 1. Entre la doctrina se puede consultar a U. LÓPEZ, *De crimine pessimo inter alios*, en «Periodica», 27 (1938), 32-35; A. YANGUAS, *De crimine pessimo...*, 431.

86. Por las noticias que tenemos de la doctrina, el Santo Oficio se reservó la competencia de este delito en torno al año 1937: cfr. U. LÓPEZ, *De crimine pessimo...*, 32; A. YANGUAS, *De crimine pessimo...*, 438; E. REGATILLO, *Institutiones Iuris Canonici*, Santander 1942, 422-423.

87. Cfr. T. DOYLE, *The canonical rights of priest accused of sexual abuse*, en «Studia Canonica», 24 (1990), 335-356; J. E. PAULSON, *The clinical and canonical considerations in cases of pedophilia: the Bishop's role*, en «Studia Canonica», 22 (1988), 77-124.

*experimentum*, por cinco años, para su aplicación por la Conferencia episcopal de aquel país<sup>88</sup>. El contenido de este rescripto es: 1. Se amplía el concepto de la víctima de pederastia ya que ya no se trataba de cometer un delito con un menor de 16 años como establece el c. 1395 § 1, sino con un menor de 18 años (se utiliza el término menor de edad conforme al c. 97 § 1 CIC 83); 2. La acción penal prescribe cuando la víctima cumple los 28 años si es que el delito no se ha denunciado; si el delito se había denunciado, dentro del año 28º de la víctima, el promotor de justicia está legitimado a ejercitar la acción penal. 3. La competencia penal de este delito para el tribunal apostólico corresponde a la Rota Romana. 4. La norma no tiene carácter retroactivo y se establece una disposición transitoria para los casos precedentes a la entrada en vigor de la norma que era el mismo día de la publicación (25.4.1994)<sup>89</sup>. Por lo indicado, parte de la doctrina señalaba que parecía que esta norma afectaba en parte a la competencia de la CDF con relación al *crimen pessimum*<sup>90</sup>.

Con la promulgación del m.p. *Sacramentorum Sanctitatis Tutela* se ha aclarado este asunto. El delito de *crimen pessimum* lo entiende como el delito contra el sexto mandamiento cometido entre un menor de 18 años y un clérigo<sup>91</sup>, y aunque gran parte de los supuestos de este delito deberían estar comprendidos en el tipo genérico del c. 1395 § 2, se comprueba que la CDF sobre la base del m.p. ha querido tipificar un nuevo delito, excluyendo de la reserva a las otras actuaciones que hasta la publicación de estas nuevas normas venían comprendidas en la reserva del Santo Oficio: la homosexualidad y la bestialidad<sup>92</sup>.

88 . Cfr. SEGRETERIA DI STATO, *Rescripto «ex audientia Ss.mi» in favore della Conferenza episcopale degli USA sulla deroga «ad tempus» di norme penali e processuali riguardanti i cann. 1395 § 2 e 1362 § 1, 1º*, 25.IV.1994, versión inglesa en CANON LAW SOCIETY OF AMERICA, *Proceedings of the 56th Annual Convention (Atlanta, Georgia. October 10-13, 1994)*, Washington, 1994, 63 y en «Ius Ecclesiae», 8 (1996), 193.

89. Cfr. J. H. ALESANDRO, *Dismissal from the Clerical State in Cases of Sexual Misconduct: Recent Derogations*, in CANON LAW SOCIETY OF AMERICA, *Proceedings of the 56th Annual Convention (Atlanta, Georgia. October 10-13, 1994)*, Washington 1994, 28-67; IDEM, *Canonical Delicts Involving Sexual Misconduct and Dismissal from the Clerical State*, en «Ius Ecclesiae», 8 (1996), 173-192.

90. Cfr. J. LLOBELL, *Sulla promulgazione...*, 298.

91. Cfr. CDF, *Epistula...*: AAS 93 (2001), 787.

92. Comentando la Instr. *Crimen sollicitationis* de 1962, de Paolis nos informa que «il capitolo quinto avverte poi che le stesse norme vanno osservate anche per il delitto *crimen pessimum* che «intelligitur quodcumque obscenum factum externum, graviter peccaminosum, quomodoquaque a clerico patratum vel attentatum cum persona proprii sexus» (n. 71). Es-

### 5. *Algunos aspectos procesales*

En este apartado vamos a intentar poner de manifiesto algunas de las peculiaridades que conocemos de las nuevas normas recientemente publicadas.

#### A. *La Congregación para la Doctrina de la Fe como tribunal y la composición de los tribunales inferiores*

Como se sabe, la CDF nace como un tribunal que con el paso del tiempo, y especialmente durante los últimos cien años, ha ido trasladando su actividad hacia el campo doctrinal y administrativo. No obstante, para algunas de sus competencias siempre ha tenido necesidad de poseer una estructura que hiciera las veces de Tribunal y que tomase las decisiones con un procedimiento judicial, como eran el enjuiciamiento de las causas de solicitación en confesión<sup>93</sup>. En la CDF siempre ha habido un tribunal que hasta 1967 estaba presidido por el Romano Pontífice, como también ocurría cuando trataba otros asuntos de carácter doctrinal o disciplinar, y sus decisiones se entendían que procedían directamente del Papa, por lo que no eran apelables.

¿Cuál era la tramitación judicial de estas causas en la CDF? Tenemos noticias de cómo se enjuiciaban las causas de solicitación en confesión hasta la reforma de la Congregación por Pablo VI<sup>94</sup>. Había una primera instrucción realizada por el Comisario del Tribunal del Santo Oficio —que era *quasi* juez instructor—, ayudado por dos hermanos de la misma Orden de Predicadores llamados Socios (compañeros), y que estaba presente en la realización de los juicios que se realizaban en el Santo Oficio. En esta tramitación debía estar presente el Oficial Fiscal, que cuando el proceso se debía instruir por el Ordinario del lugar, era quien debía comunicarle las Instrucciones a tener en cuenta para llevarlo a cabo. Al Abogado de los acusados le correspondía defender *ex officio* a los

so comprende anche la pedofilia e la bestialità (n. 73)»: V. DE PAOLIS, *Norme De gravioribus delictis...*, 286-287, nota 21.

93. Para un estudio de cómo se ha ido transformando en un colegio administrativo puede verse G. NÚÑEZ GONZÁLEZ, *La Tutela Penal...*, 23-46.

94. Cfr. G. NÚÑEZ GONZÁLEZ, *Las causas de solicitación en confesión*, en «Cuadernos doctorales», 16 (1999), 127-189.



acusados que no podían o no querían elegir abogado defensor<sup>95</sup>. Una vez completada las actuaciones, se pasaba a la Plenaria de la Congregación para su decisión. Con la reforma de Pablo VI —IS y REU— desaparecen las figuras del Comisario y sus dos compañeros<sup>96</sup>. En el intervalo entre la supresión del oficio de Comisario del Santo Oficio y la entrada en vigor de la REU fue constituido un específico colegio de jueces, cuya función era de naturaleza instructoria y consultiva, análoga a la del Comisario, pues la potestad judicial correspondía a los miembros de la Congregación<sup>97</sup>: de este colegio de jueces se tienen noticias hasta 1969<sup>98</sup>. Después de esta fecha ya no existen datos de cuál era la estructura dentro de la CDF, salvo que la potestad judicial correspondía a la Plenaria de la Congregación. Por eso, tras la promulgación de la PB, la doctrina señalaba que se debía aclarar la composición de la CDF como tribunal<sup>99</sup>.

¿Que noticias tenemos de las nuevas normas? En lo publicado oficialmente en esta materia nada se dice. Sin embargo, por la doctrina sabemos de algunas disposiciones al respecto<sup>100</sup>.

En el art. 6 se indica la competencia de la CDF con relación a los delitos a ella reservados: es tribunal supremo con relación a estos delitos reservados, ya sea que se trate de fieles de la Iglesia latina ya de fieles de la Iglesia oriental. Por otra parte, su competencia también se extiende a otros delitos por motivos de conexión tanto de personas como de complicidad. Además, cuando la CDF actúa como tribunal sus decisiones no se someten a la aprobación del Romano Pontífice y son, por tanto, apelables.

En el art. 7 se indica que cuando la CDF se constituye como tribunal, *ipso iure* todos los miembros de la Congregación son jueces. La Plenaria de la CDF constituye un colegio de jueces presidido por el Prefecto, que en caso de impedimento o ausencia del mismo, vendrá asumido por el Secretario de la Congregación. De los Padres de la CDF ven-

95. Cfr. M. LEGA, *Praelectiones...*, IV, n. 528, 535.

96. Cfr. PABLO VI, *Lettera al Maestro Generale dell'Ordine dei Predicatori*, 26.III.1966: AAS 58 (1966) 292-294.

97. Cfr. J. LLOBELL, *I delitti riservati...*, 262.

98. En el *Anuario Pontificio* se dan noticias de la existencia de un colegio de nueve jueces hasta 1969: Cfr. *Anuario Pontificio*, 1969, 970.

99. Cfr. A. SILVESTRELLI, *La Congregazione...*, 232-233.

100. Cfr. V. DE PAOLIS, *Norme De gravioribus delictis...*, 310-311.

drán señalados los turnos para enjuiciar las causas, ya sea en primer o segundo grado, o ulteriores apelaciones. Ante el problema práctico de que los miembros de la Congregación sean expertos en Derecho Canónico o puedan ejercer el oficio de jueces, la ley prevé que se puedan nombrar jueces estables o *ad causam* entre personas ajenas a la Congregación, que pueden ser jueces o consultores de otros Dicasterios, de edad madura y laureados en Derecho Canónico, los cuales deben reunir buenas costumbres y sana doctrina.

El personal del Tribunal viene compuesto por el Promotor de justicia, los notarios, el canciller, abogados y procuradores. Todos ellos deben ser sacerdotes, con una particular competencia en derecho, así como buenas costumbres. El promotor de justicia ya no forma parte de la estructura de la CDF. Puede ser nombrado establemente o para cada causa.

Respecto a la composición de los tribunales inferiores se han de tener en cuenta la normativa general de los Códigos latino y oriental. Se conoce una especificación: en estos casos, en los tribunales que los Obispos y los Ordinarios constituyan, los que ejerzan los oficios de jueces, promotor de justicia, notarios y abogados sólo pueden ser sacerdotes<sup>101</sup>.

B. *Procedimiento ordinario y normas especiales ad casum: procedimiento judicial o administrativo*

Recordemos que el art. 52 PB nos habla de que la CDF procede a declarar sanciones canónicas o imponerlas a tenor del derecho, tanto común como propio. La norma nos indica que la CDF puede actuar tanto en vía administrativa como judicial<sup>102</sup>.

Como ya se ha señalado previamente, desde muy antiguo el Santo Oficio enviaba a los Ordinarios del lugar distintas instrucciones de cómo proceder en determinados delitos, especialmente cuando estaban re-

101. «In Tribunalibus apud Ordinarios vel Hierarchas constitutis, hisce pro causis munerata Iudicis, Promotoris Iustitiae, Notarii atque Patroni tantummodo sacerdotes valide explere possunt»: CDF, *Epistula...*: AAS 93 (2001), 787.

102. En la doctrina previa al CIC 17, era muy significativo el comentario que realizaba el Cardenal Lega al informarnos del modo de proceder en las causas judiciales del Santo Oficio, que en aquella época era genuinamente inquisitivo: nos dice que en aquel momento (a principios del siglo XX) prácticamente el delito de solicitud era el único que juzgaba el Santo Oficio con un procedimiento judicial: cfr. M. LEGA, *Praelectiones...*, IV, n. 534, nota 2, 543-544.

lacionados con el sacramento de la Penitencia<sup>103</sup>. Y es en este campo del sacramento de la Penitencia donde de nuevo se vienen a publicar normas especiales. Así lo hace notar el m. p. *Sacramentorum Sanctitatis Tutela* y la carta de la CDF dirigida a los obispos, al referirse ambas a la Instr. *Crimen sollicitationis* de 1962. A excepción del sacramento de la Penitencia<sup>104</sup>, y del procedimiento para el examen de las doctrinas, no parece que hasta el día de hoy existan otras normas propias para la persecución en vía judicial de los otros delitos que son de competencia de la CDF, sino que parece que la CDF actúa en vía administrativa.

¿Qué noticias tenemos de las nuevas normas? Según el art. 17 del m. p. *Sacramentorum Sanctitatis Tutela*, vuelve a ser exigido para el castigo de todos estos delitos —tanto en el tribunal de la Congregación, como en los tribunales inferiores— el proceso judicial<sup>105</sup>, y esto aunque en alguno de los delitos reservados no esté prevista la imposición de una pena perpetua que conllevaría necesariamente al proceso judicial si se quisiera imponer la misma, como lo establece el c. 1425 § 1, 2.º CIC 83.

Con relación a las normas que se deben aplicar en estas causas reservadas, la CDF declara que los tribunales deberán observar las normas de los Códigos latino y oriental con relación a los delitos y el proceso penal, así como las normas especiales que la CDF para cada caso concreto haya enviado<sup>106</sup>.

103. Cfr. *Anuario Pontificio*, 2002, 1593.

104. También existían normas especiales con relación al delito de violación del sigilo sacramental (cfr. CONGREGACIÓN DEL SANTO OFICIO, Instr. *Naturalem et divinam*, 9.VI.1915: «Razón y Fe», 48 (1917), 89; «Il Monitore Ecclesiastico», 9 (1917), 199-201). Algún autor da noticias de que todavía existen normas en esta materia: «di fatto esistono norme interne alla Congregazione circa la procedura da seguire quando si tratta di delitti di violazione del sigillo sacramentale, come pure istruzioni date dallo stesso Dicasterio agli Ordinari che erano chiamati a procedere contro tale delitto»: V. DE PAOLIS, *Norme De gravioribus delictis...*, 287, nota 22. Sabemos además que, por las circunstancias tan peculiares en las que se suele dar el delito de *crimen pessimum*, el Santo Oficio dispuso que su enjuiciamiento siguiera las normas procesales de la sollicitación en confesión: cfr. A. YANGUAS, *De crimine pessimo...*, 431-432; E. REGATILLO, *Institutiones...*, 423. En las normas de 1962 se permite la actuación en vía administrativa contra el delito de *crimen pessimum*: cfr. S. S. CONGREGATIO SANCTI OFFICII, *Notificatio...*, en X. OCHOA, *Leges Ecclesiae*, vol. 3, n. 3072.

105. «Delicta, quae Congregationi pro Doctrina fidei reservata sunt, nonnisi in processu iudiciali, persequenda sunt»: art. 17 m. p. *Sacramentorum Sanctitatis Tutela*: V. DE PAOLIS, *Norme De gravioribus delictis...*, 311.

106. «Tribunalia omnia Ecclesiae Latinae et Ecclesiarum Orientalium Catholicarum tenentur canones de delictis et poenis necnon de processu poenali utriusque Codicis respective observare una cum normis specialibus a Congregatione pro Doctrina Fidei pro singulo

Dentro del capítulo del derecho propio podemos señalar cuatro especificaciones: una de carácter general y las otras tres relacionadas con los delitos reservados del sacramento de la Penitencia. Como principio general se indica que cuando se concluya la causa en el tribunal inferior, *ex officio* se deben enviar las actuaciones a la CDF<sup>107</sup>. En relación a la tramitación de las causas donde se enjuicien delitos que están relacionados con el sacramento de la Penitencia, se deben tener en cuenta las siguientes observaciones:

a) en estas causas, se continúa con la praxis de no informar ni al acusado ni a su abogado el nombre del denunciante, a no ser que éste expresamente dé su consentimiento a ello<sup>108</sup>;

b) por las circunstancias que concurren en estos delitos, las pruebas las aporta el denunciante (como ocurre en el supuesto de solicitud en confesión): por esto, el tribunal debe poner su máximo empeño en valorarlas, así como en comprobar la credibilidad del denunciante<sup>109</sup>;

c) el tribunal debe prestar su máxima atención para que siempre se salvarguarde el sigilo sacramental, cada vez que lo toque una de estas causas<sup>110</sup>.

casu tradendis et omnino ad executionem mandandis»: CDF, *Epistula...*: AAS 93 (2001), 787. «Hisce in causis, una cum praescriptis harum normarum, quibus omnia Tribunalia Ecclesiae Latinae et Ecclesiarum Orientalium Catholicarum tenentur, canones quoque de delictis et poenis necnon de processu poenali utriusque Codicis applicandi sunt»: art. 26 m. p. *Sacramentorum Sanctitatis Tutela*, cfr. V. DE PAOLIS, *Norme De gravioribus delictis...*, 311-312.

107. «Instantia in Tribunali quovis modo finita, omnia acta causae ad Congregationem pro Doctrina Fidei ex officio quam primum transmittantur»: CDF, *Epistula...*: AAS 93 (2001), 787. Queremos señalar que hasta ahora esta era la praxis de la CDF en el enjuiciamiento del delito de solicitud en confesión: cfr. G. NÚÑEZ GONZÁLEZ, *Las causas de solicitud...*, 124 y 143.

108. «In causis ob delicta, de quibus in art. 3, Tribunal nomen denuntiantis sive accusato sive etiam eius Patrono significare non potest, nisi denuntians expresse consenserit»: art. 20 § 1 m. p. *Sacramentorum Sanctitatis Tutela*, cfr. V. DE PAOLIS, *Norme De gravioribus delictis...*, 308.

109. «Idem tribunal perpendere debet peculiare momentum circa denuntiantis credibilitate»: art. 20 § 2 m. p. *Sacramentorum Sanctitatis Tutela*, cfr. V. DE PAOLIS, *Norme De gravioribus delictis...*, 305, nota 42.

110. «Animadvertendum tamen est ut quodvis periculum violandi sigillum sacramentale vitetur»: art. 20 § 3 m. p. *Sacramentorum Sanctitatis Tutela*, cfr. V. DE PAOLIS, *Norme De gravioribus delictis...*, 305, nota 41.

### C. Secreto en la tramitación de estas causas

Históricamente la tramitación de los asuntos que se llevaban en el Santo Oficio se han tramitado con la máxima reserva: para asegurarla, a las personas que intervenían se les exigían unos juramentos especiales, con los que se conminaban a penas gravísimas y que llegó a formularse con la frase «secreto del Santo Oficio», secreto que no finalizaba con la resolución de los asuntos en la Congregación, como era la praxis del resto de las Congregaciones Romanas. En efecto, la obligación de guardar secreto duraba por siempre en cuanto al objeto del secreto. Con relación a las personas a las que obligaba eran todas aquellas que tenían relación con el tribunal del Santo Oficio, tanto en lo que se llevó al tribunal romano, como lo que se practicó en el tribunal diocesano<sup>111</sup>.

¿Cuál era la praxis en el ámbito penal del Santo Oficio? Tenemos noticias de cómo se actuaba en los procesos de solicitación en confesión que, como ya hemos señalado, eran casi las únicas causas penales que se tramitaban en forma judicial desde inicios del siglo XX. Así, en las causas de solicitación en confesión se conminaba a los reos, testigos, jueces, notarios, etc., a jurar guardar secreto del Santo Oficio, ya fueran llevadas por derecho propio del Obispo o por delegación Apostólica, y debían ser tratadas de un modo cuidadoso y secretísimo, y una vez acabadas y ejecutada la sentencia, se debía imponer la obligación de guardar silencio del Santo Oficio a todos los que hubieren intervenido<sup>112</sup>; esto venía obligado no sólo por derecho natural, sino también por ley positiva o por obediencia al Santo Oficio<sup>113</sup>.

En concreto, según las normas que existían, quedaba obligado a este absoluto secreto el Ordinario, aunque no prestase juramento<sup>114</sup>; el juez delegado y el notario debían prestar juramento de guardar secreto y de cumplir fielmente su misión<sup>115</sup>; al denunciante, después de prestar su declaración, se le pedía juramento de guardar secreto sobre lo declarado<sup>116</sup>; práctica que se observaba con respecto a los testigos de *vita et mo-*

111. Cfr. M. LEGA, *Praelectiones...*, IV, n. 531.

112. Cfr. QSP, n. 14: ASS 3 (1867-1868) 504.

113. Cfr. M. LEGA, *Praelectiones...*, IV, n. 531; F. ROBERTI, *De Processibus...*, n. 161, III.

114. Cfr. M. LEGA, *Praelectiones...*, IV, n. 531, 538.

115. La fórmula juratoria se redactaba al pie de la delegación que se había recibido del Obispo, y a continuación se escribía el acta de la denuncia: cfr. T. MUNIZ, *Procedimientos eclesiásticos*, Sevilla 1925, III, n. 669, 574.

116. Cfr. QSP, Modus: ASS 3 (1867-1868) 505.

*ribus*<sup>117</sup>. Para fortalecer más el secreto, podía el Ordinario conminar con la excomunión a los infractores, particularmente a los testigos y al reo<sup>118</sup>. En cuanto a la extensión, este secreto comprendía todo lo que se decía y se trataba en estos procesos, aunque por derecho, estrictamente no perteneciera al Santo Oficio<sup>119</sup>. En la Instr. de 1922 se seguía urgiendo a realizar los juramentos de esta manera<sup>120</sup>.

La última noticia que se tiene de la forma de actuar en las causas de solicitud por parte de la CDF estaban contenidas en la Instr. *Secreta continere*, donde seguía mandando que se guardara la máxima reserva en la tramitación de estas causas. En ella se prescribía que el secreto pontificio comprendía «las denuncias extrajudiciales que se reciban sobre delitos cometidos contra la fe y costumbres, y contra el sacramento de la Penitencia, así como el proceso y decisión sobre estas mismas denuncias, quedando siempre a salvo el derecho del acusado a conocer la denuncia, si ello es necesario para la propia defensa»<sup>121</sup>.

¿Qué noticias tenemos ahora? En la carta de la Congregación a los Ordinarios se nos dice que «de estas causas se debe guardar secreto pontificio»<sup>122</sup>. No tenemos más datos. Por la forma en que está redactada esta carta a los Ordinarios, las prescripciones que se enuncian van dirigidas indistintamente tanto al tribunal de la CDF como a los tribunales inferiores, a no ser que por la materia del asunto se entienda que se dirige a uno de ellos. Esta prescripción parece que se dirige a ambos tipos de tribunales. ¿Cómo se garantiza el secreto pontificio? Antiguamente se conseguía a través de los juramentos que todos los que intervenían en estas causas debían realizar. Actualmente, los que trabajan en el tribunal de la CDF harán los juramentos propios de la Congregación. ¿Y los que trabajan en los tribunales inferiores? Aunque no tenemos noticias de cómo se urge a este secreto pontificio, pensamos que seguramente continuará la praxis existente hasta ahora, ya que el juramento en la tramitación de cada causa es el único medio factible para garantizar este secreto.

117. Cfr. ISR, § VI: ASS 30 (1897-1898) 250.

118. Cfr. ISR, § VIII: ASS 30 (1897-1898) 250.

119. Cfr. M. CONTE A CORONATA, *Institutiones...*, IV, n. 2116, 590.

120. Cfr. H. LINENBERGER, *The false denunciation...*, 79.

121. SECRETARÍA DE ESTADO, Instr. *Secreta continere*, 4.II.1974: AAS 66 (1974), 89-92. También, art. 38 § 2 RGCR.

122. «Huiusmodi causae secreto pontificio subiectae sunt»: CDF, *Epistula...*: AAS 93 (2001), 787.